



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION  
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 01625-2013-  
0-2001-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –  
PIURA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR  
JUAN FRANCISCO TAVARA AGURTO**

**ASESOR  
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ  
2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA  
SECRETARIA**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ  
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida. A mi esposa, que con su demostración me ha enseñado a no desfallecer ni rendirme ante nada y siempre perseverar a través de sus sabios consejos. A mis hijos, por su apoyo incondicional y por demostrarme la gran fe que tienen en mí.

*Juan Francisco Távara Agurto*

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mi amada esposa, incondicional compañera, por su incesante aliento.

A mis amados hijos, motivo de mis luchas personales.

*Juan Francisco Távara Agurto*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Administrativa, calidad, nulidad de resolución, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on nullity of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 01625-2013-0-2001-JR-LA -02, of the Judicial District of Piura, 2018. It is of type, qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

**Keywords:** Administrative, quality, nullity of resolution, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
<b>Resumen.....</b>	<b>v</b>
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA.....</b>	<b>05</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>05</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio.....</b>	<b>09</b>
2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional Del Estado.....	09
2.2.1.1. La Acción. ....	09
2.2.1.1.1. Definición.....	09
2.2.1.1.2. Características de la Acción. ....	10
2.2.1.1.3. Elementos de la Acción. ....	11
<b>2.2.1.2. La Jurisdicción.....</b>	<b>12</b>
2.2.1.2.1. Definición.....	12
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.....	13
2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción.....	13
2.2.1.2.4 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	14
2.2.1.2.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	14
2.2.1.2.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	16
2.2.1.2.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.....	17
2.2.1.2.4.4. Principio de Unidad y Exclusividad.....	18
<b>2.2.1.3. La Competencia.....</b>	<b>18</b>
2.2.1.3.1. Definición.....	18

2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	19
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.....	22
<b>2.2.1.4. La Pretensión.....</b>	<b>22</b>
2.2.1.4.1. Definición.....	22
2.2.1.4.2. La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa.....	23
<b>2.2.1.5. El Proceso.....</b>	<b>24</b>
2.2.1.5.1. Definición.....	24
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	25
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	25
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso.....	25
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso.....	25
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.....	26
<b>2.2.1.6. El Proceso Civil.....</b>	<b>26</b>
2.2.1.6.1. Definiciones.....	26
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil.....	27
2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva.....	27
2.2.1.6.2.2. Principio del debido Proceso.....	27
2.2.1.6.2.3. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.....	28
2.2.1.6.2.4. Principio de Inmediación.....	29
2.2.1.6.2.5. Principio de Concentración.....	31
2.2.1.6.2.6. Principio de Congruencia Procesal.....	31
2.2.1.6.2.7. Principio de Instancia Plural.....	31
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	32
<b>2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo.....</b>	<b>33</b>
2.2.1.7.1. Definición.....	33
2.2.1.7.2. Principios del proceso Contencioso Administrativo.....	34
2.2.1.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	35
2.2.1.7.4. Regulación.....	36
2.2.1.7.5. Trámite del proceso Contencioso Administrativo.....	36
<b>2.2.1.8. Sujetos del proceso.....</b>	<b>37</b>
2.2.1.8.1. El Juez.....	37
2.2.1.8.2. El demandante.....	37
2.2.1.8.3. El demandado.....	37

<b>2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda.....</b>	<b>38</b>
2.2.1.9.1. La Demanda.....	38
2.2.1.9.2. Contestación de Demanda.....	38
<b>2.2.1.10. Los puntos controvertidos.....</b>	<b>39</b>
2.2.1.10.1. Definiciones.....	39
2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en el estudio.....	39
<b>2.2.1.11. La Prueba.....</b>	<b>40</b>
2.2.1.11.1. Definición.....	40
2.2.1.11.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	40
2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez. ....	41
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.....	41
2.2.1.11.5. La carga de la prueba.....	42
2.2.1.11.6. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo.....	42
2.2.1.11.7. Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.....	43
2.2.1.11.8. Documentos.....	43
<b>2.2.1.12. Las Excepciones.....</b>	<b>45</b>
2.2.1.12.1 Definición. ....	45
2.2.1.12.2. Clases de Excepciones. ....	45
2.2.1.12.3. Regulación de las Excepciones.....	48
<b>2.2.1.13. La Resolución Judicial.....</b>	<b>48</b>
2.2.1.13.1. Definición. ....	48
2.2.1.13.2. Clases de Resoluciones Judiciales.....	49
<b>2.2.1.14. La Sentencia.....</b>	<b>50</b>
2.2.1.14.1. Definición.....	50
2.2.1.14.2. Las partes de la sentencia y su denominación.....	51
2.2.1.14.3. La motivación de la sentencia.....	52
<b>2.2.1.15. Los Medios Impugnatorios.....</b>	<b>53</b>
2.2.1.15.1. Definiciones.....	53
2.2.1.15.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	53
2.2.1.15.3 El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	63
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....</b>	<b>64</b>

2.2.2.1. Identificación de la pretensión.....	64
2.2.2.2. La Ley del Profesorado. ....	65
2.2.2.3. La Educación. ....	66
2.2.2.3.1 Definición.....	66
2.2.2.3.2 El Profesor.....	67
2.2.2.4. Derecho administrativo. ....	68
2.2.2.4.1. Definición. ....	68
2.2.2.5. Derecho de Petición Administrativa. ....	69
2.2.2.5.1. Definición.....	69
2.2.2.5.2. Características del Derecho de Petición Administrativa.....	70
2.2.2.6. El Acto administrativo.....	70
2.2.2.6.1 Definición.....	70
2.2.2.6.2. Características de los Actos Administrativos.....	71
2.2.2.6.3. Regulación. ....	72
2.2.2.6.4. Descripción del Acto Administrativo que vulneró el derecho exigido por el demandante.....	72
2.2.2.7. El Procedimiento Administrativo.....	72
2.2.2.7.1. Definición.....	72
2.2.2.7.2. Principios de Procedimiento Administrativo.....	73
2.2.2.7.3. Características del Procedimiento Administrativo.....	79
2.2.2.7.4. Elementos del Procedimiento Administrativo.....	80
2.2.2.8. Los Recursos Administrativos.....	80
2.2.2.8.1. Definición.....	80
2.2.2.8.2. Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo.....	81
2.2.2.9. El Silencio Administrativo.....	82
2.2.2.9.1. Definición. ....	83
2.2.2.9.2. El Silencio Administrativo Negativo.....	83
2.2.2.9.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa.....	84
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>85</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>87</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	87
3.2. Diseño de investigación.....	87

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	88
3.4. Fuente de recolección de datos. ....	88
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	88
3.6. Consideraciones éticas.....	89
3.7. Rigor científico. ....	89
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>91</b>
4.1. Resultados.....	91
4.2. Análisis de los resultados.....	148
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>156</b>
<b>REFERENCIASBIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>160</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	162
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	171
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	180
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	181

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>91</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	91
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	103
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	120
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>123</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	123
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	128
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	140
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>144</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	144
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	146

## **I. INTRODUCCIÓN**

La administración de justicia a nivel nacional es muy poca satisfactoria para quienes inician un proceso y su pretensión que piden en este resulte declarada infundada o negada, la decepción que sufren hacen que nuestros ciudadanos dejen de creer en el sistema judicial peruano.

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución, el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho. Consideramos que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. La Judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial. Por otro lado la necesidad de regular los actos administrativos por falta de un código administrativo; mediante leyes administrativas orgánicas que su cumplimiento sea imperativo, es necesaria y urgente para tener una sólida base legal ante los problemas que ameriten un buen proceso y/o un procedimiento administrativo.

Se debe de tener en cuenta la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa es decir nos referimos a la necesidad de acabar o hacer de todos aquellos recursos presentes en la vía administrativa, para poder así acudir a aquellos recursos contenciosos administrativo presentes en la vía jurisdiccional.

Para poder entender lo referente al agotamiento de la vía administrativa se hace necesaria la definición de determinados términos que nos ayudarán a un mejor entendimiento.

Morón Urbina señala que: el agotamiento de la administración pública es “El privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitarla procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuaron reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa (...)

Un requisito de admisibilidad de la demanda en el proceso contencioso administrativo es el haber agotado, previamente, la vía administrativa, cuando la pretensión se dirige a impugnar un acto administrativo o al reconocimiento o restablecimiento de un derecho.

Por nuestra parte, al observar el proceso judicial contenido en el expediente N°01625-2013-0-2001-JR-LA-01, sobre: Nulidad De Resolución Administrativa cuya pretensión es el reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente y reintegro de las pensiones devengadas, y el pago de intereses legales, sentenciado en Primera Instancia por el segundo Juzgado Laboral de Piura, observamos que este órgano jurisdiccional declaró: fundada la demanda; y en segunda instancia, la Primera Sala Laboral Permanente de Justicia de Piura, declaró: fundada la demanda.

Por nuestra parte, tomando en cuenta el contexto descrito y el expediente judicial asignado, se ha formulado el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Piura –Piura, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura –Piura, 2018?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local, en la que se evidencia, el llamado de la sociedad reclamando “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social.

Está enfocado por un trabajo que se desprende de una Línea de Investigación diseñada en la ULADECH Católica, y tiende a evidenciar el esfuerzo institucional que nos comprende, así como también se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias.

Es en este sentido, donde la presente investigación tiene dos objetivos primordiales, el primero siendo el más directo e inmediato consiste en la precisión del conocimiento jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en nuestro caso concreto, y el segundo más indirecto o mediato, orientado a la mejora y valoración de las decisiones judiciales en la Administración de Justicia en el Perú, todo ello a partir del análisis de las sentencias que serán objeto de estudio.

Siendo así, los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales, a su vez nos ayudará a identificar, evaluar y valorar la calidad de las sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia, precisando lo referente a la separación de cuerpos por causal de adulterio, rescatando además, la correcta o incorrecta aplicación de los principios fundamentales tipificados en el código civil y procesal civil.

Con todo ello, estamos aplicando una valoración objetiva al debido proceso y la adecuada interpretación de la norma jurídica pertinente, pues es importante verificar si el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, los jueces, magistrados; y todos los que lo integran, contribuyen a la correcta administración de justicia, toda vez que la administración de justicia, es una función del Estado que tiene por finalidad brindar tutela jurisdiccional efectiva a todos los ciudadanos que acudan al poder judicial a fin de solucionar sus conflictos y pretensiones; debiendo aplicar correctamente la normatividad vigente.

Para precisar, es necesario tener en cuenta los principios básicos como son: los principios de reserva, de respeto a la dignidad humana, del debido proceso, de congruencia procesal, entre otros. Analizando además, si en las sentencias materia de estudio, las pretensiones de las partes están resueltas en base a los puntos controvertidos señalados en la audiencia correspondiente. Otro de los factores a estudiar son, los medios probatorios, identificando la veracidad y autenticidad de los mismos; y si éstos, han sido valorados adecuadamente por el juzgador;

En lo personal, considero importante el presente trabajo de investigación, por cuanto podré comprobar in situ, la labor jurídica que desempeñan los jueces en nuestra ciudad, así como su imparcialidad en sus fallos, toda vez que las sentencias que se emiten deberían tener como referente la normatividad, doctrina y jurisprudencia según sea el caso en concreto, sin incurrir en omisiones, errores o arbitrariedades. Finalmente, no debemos perder de vista que la función y obligación del órgano jurisdiccional es brindar una correcta administración de justicia.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar

el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las

afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Bernardo Carvajal en *“Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo”* (Colombia). Señala Para explicar mejor el alcance del debido proceso administrativo como norma jurídica cuyo respeto es indispensable en todas las actuaciones de la Administración, se exponen de una parte tres puntos de vista (formal, estructural y material). Estos criterios permiten comprender el debido proceso administrativo en sus dimensiones de norma constitucional desarrollada legal y reglamentariamente, de principio del cual se desprenden conductas y normas, y de derecho fundamental objetivo y subjetivo. De otra parte, se reconoce que no se trata de una norma de alcance absoluto, puesto que en varias ocasiones puede relativizarse su plena aplicación. Dos fenómenos opuestos se aprecian en este punto: de un lado, el debido proceso administrativo tiende tradicionalmente a diferenciarse del debido proceso judicial, para justificar así un mayor número de limitaciones a su alcance. De otro lado, el papel de algunas autoridades administrativas tiende contemporáneamente a parecerse al de los jueces, surgiendo entonces el reclamo de nuevas garantías procesales.

*Bermúdez soto Jorge (2010-Chile)*: En este trabajo se plantea como tesis que la teoría de la nulidad de Derecho público ha sufrido una serie de retrocesos desde su formulación, los que tienen su origen tanto en los cambios legislativos como en la evolución de la jurisprudencia. Esta situación es posible de ser apreciada en tres ámbitos. En primer lugar, en la inclusión de una especie de ilegalidad tolerada, a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 19.880, en que sólo es un vicio del acto administrativo aquel que, ocurrido durante el procedimiento, tiene alguna entidad o importancia. En segundo término, el retroceso del recurso de protección como paliativo a un contencioso-administrativo, sobre todo a partir del resultado imprevisible del examen de admisibilidad. Finalmente, en la jurisprudencia, la cual ha

desmembrado casi por completo la nulidad. Esta serie de retrocesos, más que plantear un problema dogmático, constituye una situación grave para la vigencia del Estado de Derecho en su conjunto: *Nulidad de derecho público —acto administrativo —nulidad administrativa*

Caballero Sánchez Rafael Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid. España (2009) en su Revista General de Derecho Administrativo (2009): señala uno de los efectos de la iniciación de un procedimiento administrativo es el de la interrupción del plazo de prescripción al que puede estar sujeto el objeto del procedimiento (responsabilidad por la comisión de una infracción, responsabilidad patrimonial, declaración de una deuda...). Uno de los problemas que se plantean es el de los efectos que pueda tener sobre el cómputo de la prescripción la posterior anulación del procedimiento administrativo y del acto administrativo resultante.

Fernández Cartagena JULIO A., en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "*El Proceso Contencioso Administrativo*", dice: "En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa.

Priori Posada Giovanni Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Peru) indica: "En efecto, el proceso contencioso administrativo es un proceso, pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado: De esta manera cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contencioso administrativa, formula una pretensión ante el Órgano jurisdiccional para que este brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración, realizada en el ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el Poder Judicial notificará a la Administración

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio**

#### **2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional Del Estado**

##### **2.2.1.1. La Acción.**

###### **2.2.1.1.1. Definición.**

El derecho de acción es un acto de contenido procesal, dedicado a efectuar una demanda, una petición, un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta autoridad una vez que conoce la demanda, la petición, el reclamo está obligada a iniciar un proceso. Para Couture (1972), la acción es el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado.

Entonces, como precisa Carrión L. (2000), por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o solicitando la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

Por otro lado, Monroy (1996), sostiene que la acción es una institución de naturaleza pública y de carácter autónomo, en la medida que el derecho de acción no relaciona a las partes de la relación jurídica sustantiva, sino al demandante con el Estado. Por ello, concibe al derecho de acción como un derecho abstracto, pues afirma que antes de iniciarse un proceso no hay acción; este sólo existe cuando se interpone la demanda. Es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades.

Es un derecho subjetivo y no un simple poder o una facultad inherente al derecho de la libertad o la personalidad, que pertenece a todas y cada una de la personas físicas o jurídicas que quieren recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen; esas cuestiones deben examinarse sólo para determinar si la sentencia debe ser de fondo o mérito y favorable o desfavorable al demandante, o excepciones previas cuando la ley lo autorice; pero no pueden excluir la titularidad de la acción. Es un derecho autónomo, público, individual o abstracto, que pertenece al grupo de los derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo

origen puede ser el común a todos los derechos de petición a la autoridad, pero que se diferencia fundamentalmente de éstos por su contenido, su objeto, sus fines, la calidad de los funcionarios ante quienes debe formularse, las relaciones jurídicas de que su ejercicio se deducen, la obligatoriedad y, por lo general, la inmutabilidad (cosa juzgada) de la decisión con que normalmente concluye un proceso.

Ramiro Podetti: "...Es el elemento activo del derecho material, por consecuencia corresponde al titular del derecho para defenderlo o esclarecerlo. Sus efectos de derecho para su ejercicio correspondiente al estado. El titular del derecho solo tiene la facultad de poner en movimiento al poder judicial, que implica un deber de someterse a él como sujeto del proceso".

Sujetos de la acción son únicamente el actor (sujeto activo) y el Estado a quien se dirige a través del juez, que es el órgano mediante el cual actúa (sujeto pasivo). Su fin es proteger primordialmente el interés público y general en la tutela del orden jurídico y en la paz y armonía sociales; sólo secundariamente tutela el interés privado del actor. Pertenece a toda persona material o jurídica, por el solo hecho de querer recurrir a la jurisdicción del Estado, pues existe siempre un interés público que le sirve de causa y fin, como derecho abstracto que es.

Decimos que: Acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso.

#### **2.2.1.1.2. Características de la Acción.**

Ticona P. (1999) señala que las características de la acción las podemos enunciar así:

- a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso;
- b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre;
- c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción;
- d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado

brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

Según Vescovi, citado por Martel (2003): es un derecho autónomo, abstracto y público, y lo explica de la siguiente manera:

**Es un derecho autónomo;** porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.

**Es un derecho abstracto;** porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.

**Es un derecho público;** porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

Por su parte; según Águila (2010), la acción evidencia las siguientes características:

**Es una especie dentro del Derecho de Petición.** Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

**Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo.** Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

#### **2.2.1.1.3. Elementos de la Acción.**

Según Chioventa los elementos son: Sujetos, objeto y causa de la acción.

Sujetos:

**Titular de la acción.**-Actor o demandante. Quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

**El órgano jurisdiccional.**-Estatalo arbitral. Dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.

**Sujeto pasivo.**-Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

## **2.2.1.2. La Jurisdicción**

### **2.2.1.2.1. Definición**

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. ..."  
(Constitución Política Del Perú Art. 138)

Jorge Machicado (2013) señala que la jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

A su vez, Priori G., Carrillo S., Glave C., Pérez P. y Sotero M. (2011), afirman que la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema.

Para Couture (1972), el término jurisdicción comprende a la función pública ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quien es identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

#### **2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.**

##### **a) Es un presupuesto procesal.**

Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso (Cuba S., 1998).

##### **b) Es eminentemente público.**

Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara M., s.f.).

##### **c) Es indelegable.**

Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional (Cuba S., 1998).

##### **d) Es exclusiva.**

Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales (Couture, 1972).

##### **e) Es una función autónoma.**

Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc. (Cuba S., 1998).

#### **2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción.**

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina (1962), estos son:

**Notio:** Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento

**Vocatio:** Es la facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante “la notificación” o emplazamiento válido; es decir; que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

**Coertio:** Es la facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

**Iudicium:** Es el poder de resolver; la facultad de sentenciar Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

**Executio:** Trata de llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplirlo sentenciado; es decir; hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución. (P. 31).

#### **2.2.1.2.4 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.**

##### **2.2.1.2.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona

jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Se señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto derecho público y subjetivo, tiene dos planos de existencia: esto es de potencia y acto; es decir, se puede ubicar el derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso, respectivamente. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la 2 sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial.

Por su parte Couture (1972), refiere que el derecho a la tutela jurisdiccional efectivo comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas,

pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

#### **2.2.1.2.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

El artículo 135° de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, ya las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

La motivación escrita (que es lo que exige la Constitución) de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, hasta tres funciones: Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de "redactar" su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su "operación intelectual" previa y "auto enmendarse". Desde el punto de vista de las partes: una función endo procesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones para reparar tales errores.

Desde el punto de vista de la colectividad: una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez. Como fuere, lo cierto es que la motivación es unánimemente concebida como una garantía, es más, se ha dicho que es una "garantía de cierre del sistema" en cuanto ella "puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna como de la externa o democrática de la función judicial".

#### **2.2.1.2.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.**

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma. Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas. Esta garantía constitucional es fundamental, y ha sido recogida por nuestra Constitución Política del Estado y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas –APICJ, 2010)

Finalmente, habría que citar a Ariano (2003), quien sostiene que las impugnaciones son una suerte de “garantía de las garantías”; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el

ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

#### **2.2.1.2.4.4. Principio de Unidad y Exclusividad.**

Quiere decir, que el estado en materia de administrar justicia lo hace a través del Poder Judicial solo él y de manera exclusiva, nadie puede atribuirse ninguna función jurisdiccional, que la previamente señalada por la ley. El estado cuando ejerce la potestad de administrar justicia lo hace por intermedio de los jueces, que a su vez de acuerdo a sus respectivas competencias administran justicia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 1° que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, ello con sujeción a la constitución y a las leyes. Un contenido muy similar puede ser observado en el primer párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú de 1993.

#### **2.2.1.3. La Competencia.**

##### **2.2.1.3.1. Definición.**

La competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción.

Calamandrei, señala que la jurisdicción y la competencia se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc.

Eduardo J. Couture sostiene "La competencia es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar".

Rodríguez D. (2000) afirma: El estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema) (...). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales; igualmente, según la densidad de la población, se ha tenido la necesidad de designar varios jueces de la misma jerarquía en una misma circunscripción territorial. Por otro lado, debido a la complejidad de las cuestiones litigiosas sujetas a resolución, ha surgido la necesidad de crear jueces especializados.

Finalmente, la importancia económica de los asuntos litigiosos y la circunstancia que se haya seguido un trámite administrativo previo, es un factor que determina la jerarquía del juez ante quien se debe recurrir entablado la demanda (Pp. 10 -11).

Para Carrión L. (2000), la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los Jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto, todos los Jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los Jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada Juez o grupo de Jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos. Agrega además, que la competencia es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces. Agrega este mismo autor que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de ser lo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture,2002). En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales serige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art.53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

#### **2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil**

La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento del interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de

hecho a de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los que la ley lo disponga expresamente.

La competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza de acuerdo a los siguientes criterios:

**a) Competencia por razón de la materia:** se determina por la naturaleza de la prestación procesal y las disposiciones legales que la regulan. Según el Art. 9º del Código Procesal Civil (1993), la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto. Para Carnelutti, la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio”. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el petitum como la causa petendi. El petitum a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la causa petendi a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia. Nada importa, a efectos de establecer la competencia por razón de la materia, el valor económico de la pretensión.

**b) Competencia por razón de la cuantía:** la competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrato). la medida del valor para determinar la competencia por la cuantía se hace a base de la *unidad de referencia procesal* que viene a ser el 10% de la 1 unidad impositiva tributaria Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en

consideración la cuantía, por un lado, para determinar el Juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto (Carrión L., 2000).

Nuestro Código Procesal Civil (1993), precisa para la fijación de la competencia por razón de la cuantía, que ésta se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas:

Existe una relación clara entre la importancia económica del litigio y el esfuerzo necesario para obtener su composición. La adaptación del costo del proceso a la importancia económica del litigio influye, según Carnelutti, no sólo sobre la naturaleza de los actos del proceso, sino también sobre la estructura de los órganos jurisdiccionales: “es conveniente para los pleitos de menor importancia un oficio menos costoso” (entendemos menor importancia, como menor valor económico, no como menor trascendencia).

**c) Competencia por razón de territorio:** se refiere al ámbito territorial donde un juez puede ejercer jurisdiccional. El código procesal civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón del territorio.

Desde el punto de vista subjetivo, tiene en consideración al litigante (demandante o demandado) respecto a su domicilio. Desde el punto de vista objetivo, tiene en cuenta al órgano jurisdiccional (artículo 49 del código procesal civil). Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia (Rodríguez D., 2000).

**d) Competencia por razón de grado:** tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la ley orgánica del poder judicial, los órganos jurisdiccionales. Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, existen Juzgados Civiles (primera instancia), Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las Salas Civiles de la Corte Suprema (salas de casación), cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias; en atención órgano jurisdiccional

del Estado, por estar organizado jerárquicamente, ésta competencia funcional es la que la ley asigna a cada estamento de la organización (Carrión L., 2000).

### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio**

En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón del territorio. En el caso en estudio, que se trata de Nulidad de Resolución Administrativa, la competencia corresponde a un Juzgado de Laboral, así lo establece: El código procesal civil en su artículo 542 dispone que: “Es competente el juez laboral del lugar donde se produjo el acto o se dictó la resolución.

En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón del territorio.

Cuando la resolución objeto de la nulidad de resolución es emitida por un órgano administrativo colegiado o autoridad unipersonal de carácter local o regional es competente en primera instancia la Sala Laboral de Turno de la Corte superior.

Cuando la impugnación se refiere a resolución suprema o resoluciones emanadas de las asambleas regionales, del banco central de reserva, de la superintendencia de Banca y seguros de la contraloría general de la república, del tribunal de aduanas o de los órganos de gestión de la corte suprema, es competente en primera instancia la sala especializada de la corte suprema.

El código procesal civil en su artículo 543 dispone que: Las actuaciones judiciales podrán realizarse mediante apoderado investido con facultades específicas para este proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

### **2.2.1.4. La Pretensión.**

#### **2.2.1.4.1. Definición.**

Eduardo Couture (1981) establece como pretensión la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto la aspiración concreta al que esta se haga efectiva

Consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal

pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

Concebida, pues, la pretensión como objeto del proceso (contencioso), y admitiendo que la acción sea un derecho cívico (Carnelutti), O una de las especies en que se manifiesta el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades (Couture), resulta claro que esta última no es otra cosa que el poder de hacer valer una pretensión y que constituye, por lo tanto, un supuesto de actividad procesal. Sin embargo, conviene aclarar que la acción es supuesto de la actividad de cada una de las partes y que, por lo tanto, no constituye un derecho privativo de quien deduce la pretensión, pues también la actividad del demandado, sea que se traduzca en un pedido de rechazo de aquélla o en una admisión de sus fundamentos, tiene sustento en un derecho cívico de petición,

Para Carnelutti, F (1956) la pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

#### **2.2.1.4.2. La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa**

Cervantes (2011). Afirma que, cuando los titulares de una situación jurídica administrativa ejercen su acción procesal, lo hacen para obtener una tutela o satisfacción jurídica particular. Lo reclamado al órgano judicial constituye el objeto del juicio. Lo pretendido aparece posibilitado y limitado por la acción. La doctrina llama a este reclamo, Pretensiones procesal. La acción agota la voluntad de reclamo y pretensión.

La pretensión procesal administrativa no se limita a impugnar el acto administrativo. Se limita a pedir la nulidad o anulación del mismo en los supútalos conocidos con el nombre de «contencioso-administrativo de anulación»; pero en los supuestos del llamado «contencioso-administrativo de plena jurisdicción», la persona que deduce la pretensión no se contenta con pedir la nulidad o anulación de un acto, sino que pide, además, el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas desconocidas por el acto impugnado y hasta la indemnización de daños y perjuicios

### **2.2.1.5. El Proceso.**

#### **2.2.1.5.1. Definición.**

Huertas, citado por Romo (2008) dice que: El proceso “(...) puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” (p. 7).

Por su parte Martel (2003) sostiene “(...) el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cedere (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Véscovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Asimismo Couture (2002) refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Alvarado Velloso define al proceso como “Un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una sociedad determinada”.

Carlos Arellano García (1995, pág. 17), en su tratado Teoría General del Proceso, cita al maestro Rafael de Pina, quien en su Diccionario de Derecho puntualiza que el proceso “es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente”.

Secundino Torres Gudiño en su “Tratado Académico De Derecho Procesal Civil”, dijo que “El proceso puede configurarse como una institución jurídica Estatal que tiene por objeto la solución en forma colectiva e imparcial de las controversias judiciales mediante el procedimiento adecuado y con sujeción a las normas dictadas por el legislador. Es el conjunto de relaciones jurídicas que se producen desde el momento

que se solicita de un tribunal la Resolución de una controversia mediante una decisión Judicial.

Véscovi ( 2009) el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos (procedimiento) para una correcta (legal) prestación de la actividad jurisdiccional. Se pone en marcha, normalmente, cuando una de las partes ejerce su derecho poder de acción. Así tenemos que el proceso se constituye en un método para llegar a una meta: la sentencia.

#### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

##### **2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso**

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso e instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

##### **2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso**

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

### **2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional**

Según Couture (2002) El proceso en sí un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria en el conjunto, de los derechos de la persona humana y de las garantías que ella se hace acreedora.

### **2.2.1.6. El Proceso Civil**

#### **2.2.1.6.1. Definiciones.**

Para Romo (2008) “la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela” (p.4). Huertas, citado por Romo (2008) dice que: El proceso “(...) puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” (p. 7).

Porsu parte Martel (2003) sostiene “(...) el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cedere (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Vécovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Asimismo Couture (2002) refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Finalmente para Bacre (1986): el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a

la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

Proceso es el conjunto de fases jurídicas con las que se tramitan las pretensiones judiciales.

## **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil**

### **2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva**

Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente".

Jiménez (2006), opina que: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". (art. I del T.P. del C.P.C.)(p.311). El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

### **2.2.1.6.2.2. Principio del debido Proceso**

En el pensamiento kantiano el debido proceso no sólo atañe al proceso de producción de la ley, sino también el de aplicación de éste en el caso concreto, y es ahí donde surgen los tres pilares fundamentales del debido proceso, a manera de tribunal en el sentir de Kant, los cuales se pueden deducir de su obra, ya que no se encuentran allí explícitamente. Tales pilares no son otros que la idoneidad del sujeto cognoscente, la competencia y los procedimientos, y son precisamente estos porque Kant dedicó un vasto espacio de su obra al proceso de conocimiento, lo que le permitió afirmar que

las bases fundamentales de la racionalidad y la justicia vienen de la persona misma, teniendo en cuenta que ellas están inscritas en su alma (Quintero Correa, 2002, p. 203). Zamudio (2010) precisa que el estudio y definición del Debido Proceso Legal es tarea compleja y aún ejercicio inacabado, pues abarca numerosos aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los distintos ordenamientos que la consagran, pues comprende tantos aspectos sustantivos.

Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho Aníbal Quiroga león (2011).

Clemente A. Díaz, procesalista argentino, estudia dos clases de principios en el derecho procesal: son ellos los principios constitucionales y los principios generales. Los primeros son postulados que siguen la orientación jurídico-política de la Carta Fundamental de un país. Los principios generales, como auxiliares solícitos, son los que propenden por mantener en el proceso las condiciones para la utilización oportuna y acertada de los constitucionales. De los principios constitucionales brotan las siguientes características abastecidas de contenidos ideológicos y axiológicos.

El debido proceso, a la luz del estado social de derecho, es decir, regulado en el Artículo 29 de la Carta Política, es el conjunto de actos procesales que realizan el juez y las partes, para la efectividad de la justicia social o material y, consecuentemente, la paz social. Siendo un solo debido proceso, por ello, primero debe hablarse del debido proceso justo, y luego, de un debido proceso legal. El proceso justo que implica la prevalencia del derecho sustancial, que significa darle la razón a quien la tiene, y de otro lado, el proceso legal que implica llevarlo a cabo sin dilaciones injustificadas mediante el estricto cumplimiento de los términos procesales, a fin de que sea rápido, pronto y oportuno (Tarazona Navas, 1991)

#### **2.2.1.6.2.3. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.**

Jiménez (2006) afirma: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos al Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. (art. IV del T.P. del C.P.C.) (p.311).

Carnelutti (s.f.) sostiene: Que el principio de iniciativa de parte representa lo que en doctrina se conoce como condiciones de la acción, que a su vez se constituyen como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida.(passin)

Como precisa el citado autor, nos referimos a la exigencia que todo justiciable debe cumplir antes de acudir al órgano jurisdiccional y pretender la resolución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, en términos de un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto. Nos referimos al interés y legitimidad para obrar. El primero se materializa como la necesidad de solicitar tutela jurídica efectiva al Poder Judicial como único y último medio válido para solucionar el conflicto de intereses o la situación incierta en concreto. La segunda implica que el proceso se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica sustantiva o comúnmente denominada material. La excepción de la exigencia de interés y legitimidad, que es la regla general, no es aplicable a las entidades autorizadas para la defensa de intereses difusos o colectivos (el Ministerio Público, por ejemplo).

De otro lado, el autor mencionado señala, que el principio de conducta procesal implica aquella imposición a todos los sujetos que intervienen en el proceso (las partes, sus abogados, etc.), de actuar con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. El Juez está facultado para sancionar a los actores procesales que no obren con sujeción a los valores procesales mencionados.

Finalmente, debemos mencionar que el principio procesal de iniciativa de parte se encuentra consagrado en el primer párrafo del Art. IV del T. P. del Código Procesal Civil (1993), el cual establece que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Además precisa que no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos.

#### **2.2.1.6.2.4. Principio de Inmediación.**

Jiménez Castañeda (2006) dice: “Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión”. (art. V del T.P. del C.P.C.).

Chiovenda (1977) nos refiere: Que es un principio del procedimiento por cuanto, una vez implantada en un tipo de proceso determinado rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales. Igual que la oralidad, la inmediación no constituye un principio procesal, por cuanto carece de la radicalidad general, necesaria para adquirir esa connotación. (passin)

Como señala el citado autor, aplicar la inmediación depende del tipo de proceso, de la pretensión que se deduzca y de si es o no necesario palabras; no es un principio procesal, porque su falta en aquellos procesos para los cuales no ha sido prevista, por ser innecesaria, no implica incumplimiento del derecho fundamental a la tutela efectiva. A su vez, el autor en mención hace referencia a la inmediación y el sistema de la escritura, indicando que la doctrina no parece ponerse de acuerdo en lo que se refiere a la posibilidad de la combinación, inmediación escritura. Algunos juristas consideran que el principio de inmediación se halla estrictamente vinculado con el de oralidad, en cuanto solo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicada. Así, en un proceso oral la escritura solo funciona como medio de documentación no de comunicación, las actas no pueden ser esenciales para la decisión y para efectos de dictar la sentencia, el Juez debe limitarse a lo visto y oído. El sistema El sistema de la escritura es aquel en que la forma de comunicación es exclusivamente por escrito.

Por su parte Alsina (1992) informa que: El principio de inmediación procesal, tiene por objeto que el Juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos intervinientes en el proceso (inmediación subjetiva) y con las cosas y los hechos materiales del juicio que conforman el proceso (inmediación objetiva). Tal cercanía le puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió, es decir, a la obtención de un fallo justo. No obstante, también señala, que el Juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su acción inmediata. (passin)

#### **2.2.1.6.2.5. Principio de Concentración.**

Jiménez (2006) afirma: “El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales”. (Segundo párrafo del Art. V del T.P. del C.P.C.) Chiobenda (1977) afirma la concentración supone el examen de toda la causa en un período único que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente. Debe entenderse, que este principio está relacionado con el de celeridad, y tiene como finalidad reunir actividades procesales en un espacio de tiempo lo más corto posible. Pero, como precisa el referido autor, no solo existe la concentración de la actividad procesal sino que también se enfoca desde el ángulo de la concentración del contenido del proceso. Lo primero se analiza además desde el punto de vista de si las actuaciones han de quedar encomendadas a un Juez y la decisión a otro. Lo segundo, concentración de contenido, alude al rechazo que debe hacerse de peticiones improcedentes e impertinentes, y a lo que debe discutirse como fundamento de un recurso.

#### **2.2.1.6.2.6. Principio de Congruencia Procesal.**

Águila & Calderón (s.f.) Sostienen que:

Se entiende por principio de congruencia o consonancia al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas (P.11).

Lo que mismo el principio de congruencia procesal implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y, por otro, que la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

#### **2.2.1.6.2.7. Principio de Instancia Plural.**

Jiménez. (2006) dice: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”. (art. I del T.P. del C.P.C.) (p. 312). Por derecho de las partes, con la finalidad

de asegurar un debido proceso, le corresponde la facultad de que pueda contradecir una decisión judicial y/o pretender que otra autoridad tome conocimiento de la causa, pero de grado superior en segunda instancia.

Gimeno Sendra, refiriéndose a la doble instancia que dicha regla implica el “doble grado de jurisdicción”, es decir, que las resoluciones expedidas en una primera instancia “puedan ser trasladadas a un Tribunal Superior mediante la interposición del recurso de apelación”. En su opinión, “el fundamento actual de la doble instancia hay que encontrarlo en la necesidad de evitar los errores y la arbitrariedad judicial. Al tratarse de un recurso ordinario, en el que pueden hacer valer ante el Tribunal Superior la totalidad de los vicios de la sentencia.

Calamandrei, es quien señala que la institución de la apelación, mediante la cual se ejerce el derecho a la instancia plural, se consolida en el proceso civil y penal conforme le llega su modernización y dentro de lo que modernamente se conoce como un proceso justo o de equidad, que es lo que le da razón de ser y existencia al Debido Proceso Legal (Due Process of Law). Con esto se llega a la conclusión de que por más reglas de procedimiento que intenten cumplir, por más cuidado que se tenga en la estructura y selección de la organización judicial, por más disciplina interna que se logre imponer, es imprescindible darle al justiciable la posibilidad de acudir a la instancia superior para que revise su proceso emitiendo un segundo pronunciamiento que pueda ser impuesto al primero cuando existan discrepancias.

El código Procesal Civil establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso civil**

Torres V. (2008) manifiesta, que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social.

Así, precisa dicho autor, que este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los

intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan. Nuestro Código Procesal Civil, reconoce esta doble finalidad del proceso civil al señalar que: “El Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (...)” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. III del T. P.).

## **2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo**

### **2.2.1.7.1. Definición**

Chanamé, (2006) señala, que el proceso contencioso administrativo: es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual permite que un magistrado con función jurisdiccional revista y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública.

Cervantes (2008) manifiesta es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas.

Para referirse al Proceso Contencioso Administrativo Cabrera et al (2011), precisa: Etimológicamente contencioso es contenderé, “CUM”, que significa con y “TENDERE”, luchar, resistir, lidiar, disputar, cuestionar. En términos jurídicos, debemos indicar lo que informa la doctrina al respecto:

Para María Paredes, la acción contencioso-administrativa no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa.

Gustavo Bacacorzo (1997), sobre el proceso contencioso administrativo plantea: “Es lícito considerar al proceso administrativo como la consecuencia emanada del procedimiento realizado en materia estrictamente administrativa, cualquiera que fuere

el órgano y organismo estatal, como también algunos de carácter privado a los que la ley les concede el privilegio de ejecutar actos administrativos”.

Cervantes (2008) manifiesta Es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas.

Santofimio (1994) desarrolla una importante evaluación al referirse al proceso administrativo y al proceso contencioso administrativo, señala que es frecuente encontrar autores que utilizan de manera confusa ambos términos, refiere que en el derecho colombiano es imposible incurrir en dicho error pues el proceso contencioso administrativo constituye un proceso judicial, el cual se ventila ante los jueces especializados de la jurisdicción; en tanto que el proceso administrativo surte efectos ante los funcionarios administrativos, tanto del Poder Ejecutivo, como de otros poderes que ejercen la función administrativa.

Por su parte Patricia Elena Barrios (2011) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

Tiene por objeto el control judicial de la legalidad de los actos y resoluciones de la Administración Pública y la defensa de los derechos e intereses de los administrados cuando se considere que han sido afectados por la actuación de la Administración Pública.

#### **2.2.1.7.2. Principios del proceso Contencioso Administrativo.**

Giovanni, P (2006) señala, que el proceso contencioso se rige por los principios que establece el Artículo 2º del Decreto Legislativo de la ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos que sea compatible:

**Principio de integración;** en virtud del cual los jueces no pueden dejar de resolver por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, se aplicarán los principios del Derecho Administrativo que regulan la actuación de los entes administrativos (Ley N° 27444, arts. 230 y IV del Título Preliminar).

Según Gonzales (2011) nos dice que según este principio los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

**Principio de igualdad procesal;** por el cual tanto el Estado como el administrado deberán ser tratados con igualdad en la tramitación de la Litis.

Está referida a las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

**Principio de favorecimiento del proceso;** en aplicación del cual no se podrá rechazar liminarmente la demanda en caso de incertidumbre del agotamiento de la vía administrativa o sobre la procedencia de la demanda. Principio de suplencia de oficio; en virtud del cual el juez deberá suplir las deficiencias formales en que incurran las partes.

**Adicionalmente, el proceso se regirá por los principios del Derecho Procesal:** legalidad, inmediatez, concentración, celeridad, entre otros, previstos en el art. 6 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. N° 017-93-JUS), y, en los casos que resulten compatibles, supletoriamente por los principios del Derecho Procesal Civil, desarrollados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (en adelante CPC).

#### **2.2.1.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo**

De conformidad con lo expuesto en el Art. 1° de la Ley N° 27584, “(...) la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Cajas, 2011, p. 916).

A lo expuesto se puede agregar que el propósito no solo es el respeto al orden establecido en la Constitución Política, esto en virtud de que los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de

los derechos constitucionales; sino que a su vez su fin último es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica de carácter administrativo, afectos de construir o lograr la paz social en justicia, esto último en interpretación extensiva de lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, comentado por Cajas (2011).

#### **2.2.1.7.4. Regulación**

Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo se encuentran en el marco constitucional y en el marco legal:

**En el marco constitucional.** El proceso contencioso administrativo forma parte de un conjunto de procesos citados en la Constitución Política del Estado, específicamente se ubica en el Art. 148°, Proceso Contencioso Administrativo: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso administrativo (Chanamé, 2006, p.477).

En virtud de lo expuesto, las personas podrán recurrir ante el Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano Administrativo del Estado.

**En el marco legal.** Esta prevista en la Ley N° 27584 denominada Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Asimismo, son de aplicación supletoria las normas procesales de naturaleza procesal civil en la tramitación de un proceso contencioso.

#### **2.2.1.7.5. Trámite del proceso Contencioso Administrativo.**

De acuerdo a la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, éste se tramita como a continuación se detalla:

**Tramite Proceso Especial:** El proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia. En el presente caso de estudio nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo especial.

**Tramite Proceso Urgente:** Gráficamente pasa por demanda, contestación del Procurador Público y sentencia, constituye una variante al anterior proceso

denominado contencioso administrativo sumarísimo en el que había audiencia y dictamen del Ministerio Público.

El demandante debe invocar la lesión en sus derechos como consecuencia de la denegación u omisión del acto administrativo.

#### **2.2.1.8. Sujetos del proceso**

Machicado (2010), señala que los sujetos procesales son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestione la validez de la relación jurídica procesal.

##### **2.2.1.8.2. El demandante**

Hinostroza, (1998) El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante". (p. 208209).

##### **2.2.1.8.3. El demandado**

Hinostroza, (1998), "Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Devis Echandia, "...es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el

demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda”. (p. 209).

### **2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda.**

#### **2.2.1.9.1. La Demanda**

Petición o solicitud de algo, especialmente si consiste en una exigencia o se considera un derecho. El pedido o reclamo expresado está contenido en un escrito que adquiere también la denominación de demanda y que constituye la iniciativa procesal escrita, la cual se diferencia de otras peticiones accesorias o incidentales que pueden aparecer en el curso del proceso derivadas de aquella exigencia principal.

Hinostroza Mínguez, A, (s,f), manifiesta: “La demanda es el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción. De esta mane el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinado derecho y reclama su efectivización frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional. No habrá proceso sin demanda y, por ende, sin demandante, en virtud del principio *nemo iudex sine actore*”.

Ramírez (s.f.) señala, que: La demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene: 1º) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2º) Una exposición de hechos; 3º) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, 4º) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

Por su parte, Ticona (1998) señala, que: La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuyas finalidades pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

Agrega además, que la demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal.

#### **2.2.1.9.2. Contestación de Demanda.**

Montero, Gómez, Montón, y Barona, Vilar (2005). Es el acto procesal de parte en el que se opone expresamente la resistencia por el demandado, esto es, por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra él sentencia condenatoria. La contestación como acto es un continente; el contenido es la resistencia y esta es una

declaración petitoria de no condena. (p. 214). Hinostrza Mínguez, (2005) Máximo que: Contestación es la manifestación verbal o escrita que el demandado al respecto de las afirmaciones contenidos en el escrito de demanda. (p. 377).

Al contestar la demanda el contrario ejercita, además, el derecho a formular contradicción. Este derecho es concedido al demandado a fin de que en el curso del proceso, y a través de la sentencia, se resuelva también su posición procesal.

#### **2.2.1.10. Los puntos controvertidos**

##### **2.2.1.10.1. Definiciones**

Para Monroy G. (2005), los puntos controvertidos se originan de los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, y de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción; estos hechos pueden ser afirmados, negados en parte, desconocidos o negados en su totalidad. De ello resulta, que los únicos hechos que deben ser materia de prueba, serán los afirmados que a su vez sean negados, discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte (sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de los medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesal), los hechos notorios (llamados también de pública evidencia), los hechos que tengan en su favor la presunción legal, los hechos irrelevantes, los hechos no controvertidos y los hechos imposibles; todo ello se infiere del Art. 190° del Código Procesal Civil (1993).

##### **2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio**

En el presente proceso se determinaron los siguientes puntos controvertidos: Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución ficta denegatoria del expediente de apelación N° 004905-2013 y 005387-2013, que declara infundado el recurso de apelación, mediante el cual deniega el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, desde el 01 -02-1991 al 31-12-2012, según corresponda a la fecha de ingreso de la carrera docente.

Determinar si le corresponde a la demandada pague las bonificaciones devengadas después de esta fecha hasta la ejecución de sentencia e intereses legales devengados desde la fecha de origen de los beneficios legalmente adquiridos.

## **2.2.1.11. La Prueba**

### **2.2.1.11.1. Definición**

En sentido jurídico, Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti, citado por Rodríguez (1995) Casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), definea la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N°9 86-95-Lima).

Así pues, En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Peirano sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo.

### **2.2.1.11.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Jueza adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica

destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte Rocco, citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo, en relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

#### **2.2.1.11.4. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se

declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

#### **2.2.1.11.5. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente»

#### **2.2.1.11.6. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo**

Juristas Editores, (2013) señala, que de acuerdo a la Ley N° 27584 está previsto: la actividad probatoria, la oportunidad, las pruebas de oficio, la carga de la prueba y la obligación de colaboración por parte de la administración. Y de conformidad con la norma del Art. 30 de la Ley N° 27584, se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

#### **2.2.1.11.7. Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio**

Como ya se ha señalado en los acápites precedentes, los medios probatorios están justificados en los procesos contenciosos administrativos, pues éste tipo de proceso no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

De este modo, apreciamos que el tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso, repercutiendo no sólo en la actividad procesal de las partes intervinientes sino también en el amparo o no de sus pretensiones planteadas. Por tanto, resulta de innegable importancia para el operador del derecho, conocer los fundamentos y la naturaleza que inspira al proceso contencioso administrativo, en tanto instrumento de tutela para los administrados a través de un adecuado control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa.

En ésta línea de ideas desarrollaré los conceptos de los medios probatorios que, dada la naturaleza del proceso han podido ser admitidos y valorados:

#### **2.2.1.11.8. Documentos**

##### **A. Concepto**

Sagástegui, (2003) señala, que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia (p, 468).

Por su parte Cabello, (1999) manifiesta, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

Asimismo, Plácido (1997) dice que son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo (p, 326).

### **C. Documentos actuados en el proceso**

Dentro de los documentos presentados tenemos:

1. Copia de DNI
2. Resolución Directoral N° 2352-83 Dirección Departamental-Piura, modificada por la RD N° 978-85 Zona de educación
3. Resolución Directoral UGEL N° 1469-08.
3. Resolución Directoral Regional N° 4187-08 Piura.

4. Boletas de pago.

5. Expediente administrativo.

(Expediente Judicial N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-01), del Distrito Judicial de Piura -Piura).

#### **2.2.1.12. Las Excepciones.**

##### **2.2.1.12.1 Definición.**

Machicado J. (2010) Define la excepción procesal es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tienen la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma Couture (1972). Señala que la palabra excepción tiene tres sentidos:

1. La excepción es acción del demandado y es similar a la defensa, esta última entendida como conjunto de actos legítimos tendientes a proteger el derecho.
2. La palabra excepción alude al carácter material o sustantivo: la excepción es pretensión del demandado.
3. La excepción es un tipo de defensa de carácter procesal, no sustantivo ni dilatorio.

##### **2.2.1.12.2. Clases de Excepciones.**

Águila G. (2014), señala que en el Código Procesal Civil, se describen las siguientes excepciones:

###### **1. Excepción de Incompetencia.**

La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.

###### **2. Excepción de Incapacidad del Demandante o de su representante.**

Esta excepción igualmente tiene que ver con otro de los presupuestos procesales, que es la capacidad procesal. Un proceso que se sigue con la intervención de un demandante que carece de capacidad procesal no tiene ninguna eficacia jurídica. Para que el proceso tenga validez y eficacia jurídica, el actor si interviene personalmente, debe tener capacidad procesal, es decir, debe tener capacidad para actuar en el proceso física y personalmente, pues, si no lo tiene, debe intervenir, por él, su representante legal.

### **3. Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado**

Esta excepción igualmente tiene que ver en alguna forma con uno de los presupuestos procesales, es decir, con la capacidad para intervenir en el proceso. Esta excepción se relaciona con la llamada representación voluntaria, esto es, con aquella representación que se genera en la voluntad del otorgante de la representación y que se cristaliza mediante el Poder, del cual ya nos hemos ocupado precedentemente. Se entiende que quien confiere poder tiene indudablemente capacidad procesal, además de tener capacidad de ejercicio en el ámbito civil.

### **4. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.**

Esta excepción se propone cuando en la demanda se plantea en forma oscura o confusa las pretensiones del actor, lo cual le impide al demandado un efectivo ejercicio de su derecho de defensa; es decir, que no se puede establecer con precisión quién o qué se demanda y para qué se demanda.

Por otro lado esta excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, no se dirige a la comprobación de los hechos afirmados en ella, sino a exigir que los hechos, su fundamentación y el petitorio sean expuestos en forma clara, en términos que no sean oscuros, imprecisos o contradictorios.

### **5. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**

Esta excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, se opone cuando se inicia un proceso civil sin haberse agotado previamente el procedimiento administrativo correspondiente.

Por otro lado, esta excepción puede ser planteada no solamente en los procesos de impugnación de acto o resolución administrativa, sino en cualquier otro proceso que requiera un procedimiento administrativo previo; pues dicha excepción se funda en la omisión de un requisito procesal, (agotamiento de la vía administrativa).

### **6. Excepción de litispendencia**

La excepción de litispendencia es el instrumento procesal cuya finalidad es denunciar la existencia de dos procesos en trámite que siguen las mismas partes sobre la misma pretensión, a efecto de conseguir que el proceso iniciado posterior al primero se extinga dándolo por concluido.

Esta excepción procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que se encuentra en curso, es decir cuando las partes o de quienes se deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos.

#### **7. Excepción de cosa juzgada.**

La excepción de Cosa Juzgada procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que ha ya sido resuelto y se encuentra con sentencia o laudo firme; siendo indispensable para que sea amparada que se cumplan tres presupuestos:

- Que sean las mismas partes; Que sea por la misma acción u objeto; y
- Que exista sentencia o laudo firme.

#### **8. Excepción de desistimiento de la pretensión**

Ticona Postigo precisa que con la excepción de desistimiento de la pretensión "... el demandado manifiesta al Juez que el demandante –antes del actual proceso -, inició otro en el que decidió renunciar definitivamente a continuar haciendo uso del órgano jurisdiccional contra el mismo demandado y sobre la misma pretensión. Por esta razón, atendiendo a una declaración expresa de renunciabilidad definitiva de su pretensión, el demandante en opinión del excepcionante no puede iniciar otra demanda contra él, precisamente porque ya no tiene interés para obrar, ya lo agotó en el anterior proceso en el cual se desistió de su pretensión“.

#### **9. Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción**

El demandado puede hacer valer las excepciones de conclusiones del proceso por conciliación o transacción de acuerdo a las circunstancias, si se ha producido conciliación o transacción que puso fin a un proceso anterior por las mismas pretensiones y las mismas partes.

La transacción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, y se define como un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

#### **10. Excepción de caducidad**

La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, no obstante que el Código Civil prevé que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley.

## **11. Excepción de prescripción extintiva.**

Monroy Gálvez define la excepción de prescripción extintiva como “un medio de defensa destinado a extinguir el ejercicio específico del derecho de acción respecto de una pretensión procesal determinada, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la norma positiva para dicha pretensión”.

La prescripción extintiva no puede ser declarada de oficio por el Juez, no puede en consecuencia fundar el fallo en la prescripción, si es que no ha sido invocada.

En el presente caso de estudio la parte demandada deduce Prescripción extintiva.

## **12. Excepción de convenio arbitral**

En síntesis, la excepción de Convenio Arbitral procede cuando las partes han sometido la controversia a arbitraje; es decir, cuando en un proceso judicial se constata que lo que se pretende en el proceso ha sido sometido a un convenio arbitral.

### **2.2.1.12.3. Regulación de las Excepciones.**

El Código Procesal Civil. (2012). Señala en el artículo 446 Las excepciones en el proceso civil peruano, establece de manera taxativa cada una de las excepciones que el demandado o el demandante (en el caso de reconvención) pueden proponer para alcanzar la suspensión o extinción del proceso, según sea el caso. Algunos fallos sobre los diversos tipos de excepción se presentan en el proceso.

Así también la Ley N° 27584, en su Artículo 21, señala que: “No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: a) Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley. b) Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

### **2.2.1.12. La Resolución Judicial.**

#### **2.2.1.12.1. Definición.**

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de

determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional

En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se describen con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar palabras o frases (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 119°). (Águila, G. 2014)

#### **2.2.1.12.2. Clases de Resoluciones Judiciales.**

Nuestro Código Procesal Civil prevé al respecto que: “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 120°).

Como señala Sada (2000) las clases de resoluciones judiciales son las siguientes:

**El decreto:** Debemos entender que se trata de una resolución que no impulsa el procedimiento, pues como su propia definición lo indica se trata de una “simple determinación de trámite”, dicho en otros términos, que no resulta de trascendencia en el juicio; como ejemplo de un decreto podemos citar la resolución que recae a la petición de que se otorgue una copia certificada de lo actuado, pues si se concede o se niega el otorgamiento de tal copia, en nada impulsa el procedimiento, mismo que como se expuso en otra parte, busca normalmente la obtención de una resolución definitiva,

en consecuencia, El “decreto” es la resolución que se pronuncia enjuicio sin que tal resolución trascienda al resultado definitivo de aquél.

**El auto:** Son resoluciones por medio de las cuales el procedimiento se ve impulsado, pues es por medio de ellos que se aprecia el avance del juicio; cuando por ejemplo se tiene al actor por presentando su demanda, o al demandado por contestando en tiempo dicha demanda que en su contra fue planteada, en ambos casos, el juzgador fundamenta su resolución, aceptando a trámite ambos escritos, es decir, el del actor cuando se le tiene por promoviendo el juicio, y al demandado cuando habiendo contestado se le tiene, precisamente por oponiendo sus excepciones. Luego, son los autos verdaderas resoluciones sobre materia, puesto que inciden en cuanto al resultado definitivo del procedimiento.

**La sentencia:** Mediante la sentencia se pone fin a la controversia, sea ésta de carácter incidental o bien se trate del juicio en lo principal, de tal manera que el juez utilizará sus conocimientos para decidir en derecho cuál de los contendientes demostró tener la razón en caso de la jurisdicción contencioso, o si demostró la procedencia en el caso de la jurisdicción voluntaria, pero sea como fuere, es mediante la sentencia que se decidirá la cuestión propuesta al juez. La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

#### **2.2.1.14. La Sentencia.**

##### **2.2.1.14.1. Definición**

Según Cajas (2008), la sentencia se define como: “Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Alzamora, (1981), sostiene en su investigación que la Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un Juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así

como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de Derecho Público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen.

Para Bacre (citado por Hinostraza, 2012) la sentencia es: El acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (p. 134).

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano señala: “Del latín, *sententia*, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Si bien es cierto el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, también se le denomina como: dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical

Quintero & Prieto (citado por Hinostraza, 2012): Se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primero o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión...”. Los citados juristas añaden que “la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso (p. 134). La Corte Suprema de Justicia de la república, en relación a la sentencia en general, ha establecido lo siguiente:

#### **2.2.1.14.2. Las partes de la sentencia y su denominación**

Sánchez, (2006) la sentencia se divide en:

**A.-El Encabezamiento.** Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Civil, fecha, los términos usuales.

**B.-La parte Expositiva o Antecedentes.** Sus principales características son: a) su naturaleza fáctica; b) la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; c) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; d) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.

**C.-La Parte Considerativa o de Motivación Estricta.** Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

**D.-La Parte Resolutiva o de Fallo.** Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio.” (P.628-629).

El juicio ordinario termina normalmente con la sentencia y lo mismo el juicio verbal (art 447.1), existe otras formas no normales de terminación de la instancia y de los recursos (que se estudian en la lección siguiente), pero el de la sentencias es el modo que puede considerarse normal. En este orden de cosas dice el Art 206.1, que se dictara sentencia para poner fin al proceso, en primero o segunda instancia ,una vez haya concluido la tramitación ordinaria prevista en la ley , y también en los recursos extraordinarios e incluso en los procedimiento para la revisión de las sentencias firmes. (Montero Aroca, J., Gómez Colomer J.L., Montón Redondo, A., y Barona Vilar, S., 2005, p.344).

### **2.2.1.14.3. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad

jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador Colomer, (2003).

### **2.2.1.15. Los Medios Impugnatorios**

#### **2.2.1.15.1. Definiciones**

Hinostroza. (2012) manifiesta que: los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan no o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (p. 31).

Falcón (citado por Hinostroza, 2012d) señala que: “Los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos. Generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales”. (p. 32).

#### **2.2.1.15.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

Los medios impugnatorios han sido sometidos a una doble división y son reconocidos en nuestro Código Procesal Civil (1993), el cual concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos. Entonces, conforme a nuestra legislación, el Art. 356° del citado Código, clasifica los medios impugnatorios precisando que los remedios pueden ser formulados por el sujeto procesal que se sienta agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, y por otro lado, que los recursos pueden ser interpuestos por los sujetos procesales que se consideren agraviados con una resolución o parte de ella a fin de lograr un nuevo examen de ésta para que se subsane el vicio o error alegado.

En palabras de Monroy G. (2003), una distinción entre estos conceptos, radica en que los remedios no tienen un carácter devolutivo por no conocer de ellos un órgano

superior, diferente de un recurso que si puede ser planteado ante el mismo u otro de mayor jerarquía conformante del aparato jurisdiccional.

En el ordenamiento civil, el sistema de recursos se halla integrado por la reposición, la apelación, la casación y la queja, y entre los remedios que prevé se puede mencionar a las nulidades, a la oposición y a la tacha. Estos últimos, han sido más estudiados y aplicados en nuestro sistema jurídico.

#### **A. La reposición**

Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Éstas son resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo prevé el primer párrafo del Art. 121° del Código Adjetivo; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada.

Asimismo, señalan el trámite a seguir:

a.1. El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación, o en forma verbal en la audiencia donde se expidió la resolución (en este caso se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía).

a.2. Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente, y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibile o improcedente lo declarará así; v. gr., el recurso extemporáneo.

a.3. El recurso se interpone ante el Juez que conoce el proceso, este corre traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el plazo, con su absolución o sin ella, el Juez resolverá.

a.4. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

a.5. El auto que resuelve el recurso de reposición es impugnabile (P. 35).

Por otro lado, dichos autores mencionan, que el recurso de reposición o llamado también de revocatoria, es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido; entonces, el Juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio

Juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

Se entiende entonces, que la competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. Nótese que la redacción del Art. 362° del Código Adjetivo hace referencia a la intervención del Juez para la revocatoria, dejando de lado la posibilidad de que sea la Sala Civil la que pueda hacerlo, cuando estas intervienen como primera instancia; véase por ejemplo, el caso de las pretensiones de reconocimiento de sentencias extranjeras, responsabilidad civil de los Jueces, recurso de anulación de laudos arbitrales, entre otros. En todo caso, lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un Juez o de un colegiado.

En éste sentido, según los citados autores, tomando como referencia el tipo de órgano competente para resolver el recurso, nos ubicamos ante la instancia única o instancia plural. En el primer caso se ubica el recurso de reposición, porque se busca que sea el mismo órgano y la misma instancia la que revoque o reconsidere su decisión. Esto no significa que se requiere identidad física entre el Juez que pronunció la resolución y aquel a quien corresponde resolver el recurso, porque puede darse la circunstancia que durante el lapso que transcurre entre el dictado del decreto y la impugnación opere un cambio en la persona del Juez, sea por destitución, muerte, renuncia, licencia, etc. En este supuesto corresponderá al Juez reemplazante la sustanciación y decisión del recurso.

## **B. La Apelación.**

La Apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior. Etimológicamente la palabra apelación deriva de la voz latina “appellatio” que quiere decir citación o llamamiento y cuya raíz es “apello”, “appellare”, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice “appel”, en inglés “Appeal”, en italiano “Apello”, en alemán “Appellation”, en portugués “apellacao.

Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del Juez.

Asimismo, señalan como sus características las siguientes:

**b.1.** Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.

**b.2.** Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.

**b.3.** Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente (P. 36).

En éste sentido, el Art. 364° del Código Procesal Civil (1993), precisa que el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o del tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; a lo que cabe agregar, que el superior puede también reformar la resolución impugnada.

Entonces, tal como lo prescribe el Art. 365° del Código Adjetivo, el recurso de apelación procede: 1) Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2) Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el propio Código Adjetivo excluya; y, 3) En aquellos casos expresamente contemplados en el Código Adjetivo. No debemos olvidar además, que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, tal como lo prevé el Art. 366° del mismo Código.

En cuanto a su admisibilidad y procedencia, el Código Adjetivo prevé lo siguiente: La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

Para lo fines a que se refiere el Art. 357°, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa judicial respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanar la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.

El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 367°).

Debemos precisar además, que el recurso de apelación puede concederse con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación y en los demás casos previstos por el Código Adjetivo; ello significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir, no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior; sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte, así mismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. Pero también, puede concederse sin efecto suspensivo en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo; ello significa que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse a pesar del recurso interpuesto. Además debemos tener en claro, que cuando el Código Adjetivo no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, ésta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Todo ello conforme lo prescrito por los Arts. 368°, 371° y 372° del referido Código.

A su vez, el Código Adjetivo prevé el plazo y trámite de la apelación:

La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.

Concedida apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta de este Código. Esta actividad es de responsabilidad del Auxiliar jurisdiccional. En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días.

Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días. Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser

resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa.

El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 373°).

Finalmente no debemos dejar de precisar, que sólo en los procesos de conocimiento y abreviados las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, y únicamente en los siguientes casos:

1) Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y,

2) Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 374°).

**C. Recurso de Casación.** Es un medio de impugnación de la sentencia dictada en segunda instancia, no una tercera instancia en la que poder plantear y obtener un nuevo enjuiciamiento de todo lo debatido en el litigio.

Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Es un recurso limitado a impugnar cuestiones de Derecho, pues los hechos la valoración de los medios de prueba, en definitiva se revelan, en cuanto tales, inalterables en sede del recurso de casación, el cual debe respetar de forma absoluta el juicio fáctico efectuado por la Sala de apelación.

Se impugna algo en derecho cuando se produce algún tipo de ilegalidad en un procedimiento. Y la casación es precisamente un medio de impugnación. Hay que tener presente que la legislación establece normalmente mecanismos para decretar la nulidad de los dictámenes cuando hay un procedimiento viciado por algún motivo, siendo en este contexto cuando es aplicable el recurso de casación. Como recurso extraordinario, la casación puede realizarse en ciertas situaciones recogidas en la ley.

El fin de este recurso es doble: la protección en el cumplimiento de las normas en el ordenamiento jurídico e intentar unificar las sentencias para evitar interpretaciones distintas de una misma ley (como norma general las sentencias de casación suelen establecerse como jurisprudencia en la mayoría de países).

Ahora bien, según lo prescrito por el Art. 385° del Código Adjetivo, el recurso de casación sólo procede contra: 1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y, 3. Las resoluciones que la ley señale.

El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En los casos previstos en la Ley General de Arbitraje, el recurso de casación tiene por finalidad la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

Todo ello, conforme lo previsto por el Art. 384° del Código Procesal Civil (1993).

Debemos señalar ahora, las causales para interponer el recurso de casación:

c.1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;

c.2. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial;  
o

c.3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. Está incluida en el Inc. 1 la causal de aplicación indebida del Art. 236° de la Constitución (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 386°).

Debemos precisar además, que en la doctrina, las causales suelen considerarse como: error in cognitando, entendida como la falta de logicidad en las sentencias, la jurisprudencia civil incluye esta causal dentro de los errores en la actividad procesal; error in iudicando, entendida como el error en la aplicación de la ley sustantiva, es un error en el juzgamiento; y, error in procedendo, entendida como el error en la aplicación de la norma procesal o en la actividad procesal.

Por otro lado, el recurso de casación debe cumplir con requisitos de forma, pues dicho recurso se interpone:

1) Contra las resoluciones enumeradas en el Artículo 385;

- 2) Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y
- 3) Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 387°).

El incumplimiento de alguno de estos requisitos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso, tal como lo prevé el Art. 390° del Código Adjetivo.

Así mismo, debe cumplir con requisitos de fondo, los cuales son:

- 1° Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
- 2° Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el Artículo 386 se sustenta y, según sea el caso:

2°a. Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material;

2°b. Cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o

2°c. En que ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 388°).

El incumplimiento de alguno de estos requisitos dará lugar a la declaración de improcedencia del recurso, la cual deberá ser debidamente fundamentada, tal como lo prevé el Art. 392° del Código Adjetivo.

Ahora bien, en cuanto a la tramitación del recurso de casación:

La interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia. Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 393°).

Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un sólo informe oral durante la vista de la causa. El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia de doctrina jurisprudencial; o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado. Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación; todo ello conforme al Art. 394° del Código Adjetivo.

Por otro lado, la Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa. Si la sentencia declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada, la Sala debe completar la decisión de la siguiente manera:

- i. Si se trata de las causales precisadas en los puntos 1 y 2 del Art. 386°, resuelve además según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior.
- ii. Si se trata de la causal precisada en el inc. 3 del Art. 386°, según sea el caso:
  - ii. a. Ordena que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo.
  - ii. b. Declara insubsistente lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
  - ii. c. Declara insubsistente la sentencia apelada y que el Juez que la expidió lo haga nuevamente.
  - ii. d. Declara insubsistente la sentencia apelada y nulo lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
  - ii.e. Declara insubsistente la sentencia apelada, nulo lo actuado e inadmisibile o improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 396°).

Y si la sentencia es infundada:

La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Art. 386°.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 397°).

No debemos de olvidar, que existe multa por el recurso inadmisibile o improcedente; en este sentido el Código Adjetivo prevé:

Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidat o improcedencia, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso al pago de una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.

Si concedido el recurso la sentencia no fue casada, el recurrente pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue

interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada. El pago de la multa será exigido por el Juez de la demanda (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 398°).

Finalmente, también existen las costas y costos por recurso inadmisibles, improcedente o infundado; por lo que el mismo Código prevé:

Si el recurso fuese declarado inadmisibles, improcedente o infundado, quien lo interpuso sufrirá la condena de costas y costos originados en la tramitación del recurso. Las costas y costos serán fijados y exigidos por el Juez de la demanda (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 399°).

#### **D. Recurso de Queja.**

Es el medio impugnatorio que tiene por objeto el reexamen de la resolución que declaran inadmisibles o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra las resoluciones que concede apelación con un efecto distinto al solicitado, así lo prevé el Art. 401° del Código Adjetivo.

Respecto de su admisibilidad y procedencia, el mismo Código prevé:

Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

- a. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.
- b. Resolución recurrida.
- c. Escrito en que se recurre.
- d. Resolución denegatoria.

El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 402°).

La queja se interpone ante el superior del que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido, o ante la Corte de Casación en el caso respectivo. El plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado. Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, puede el peticionante solicitar al Juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente

señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial. El Juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad. Todo ello conforme lo previsto por el Art. 403° del Código Adjetivo. Ahora bien, en cuanto a la tramitación del recurso de queja, el referido Código prevé: Interpuesto el recurso, el Juez superior puede rechazarlo si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia. De lo contrario, procederá a resolverlo sin trámite. Sin embargo, puede solicitar al

Juez inferior, copia, por facsímil u otro medio, de los actuados que estime necesarios, pero en ningún caso el envío de los autos principales. Las copias serán remitidas por el mismo medio.

Si se declara fundada la queja, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Esta comunicación se realiza sin perjuicio de la notificación a las partes.

El cuaderno de queja se mantendrá en el archivo del Juez superior, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja con la constancia de la fecha del envío. Si se declara infundada, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes en la forma prevista en el párrafo anterior. Adicionalmente se condenará al recurrente al pago de las costas y costos del recurso y al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 404°).

Finalmente, debemos precisar, que la interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. Excepcionalmente, a pedido de parte y previa prestación de contracautela fijada prudencialmente, el Juez de la demanda puede suspender el proceso principal, a través de resolución fundamentada e irrecurrible, así lo prevé el Art. 405° del Código Adjetivo

### **2.2.1.15.3 El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, quien solicitó se declare fundada su demanda.

Fundamentando su pedido de apelación el 26 de marzo del 2015, solicitando se declare fundada la demanda en todos y cada uno de los extremos.

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión**

De acuerdo al petitorio de la demanda la pretensión en el presente caso es: se declaren nulas las resoluciones: Resolución ficta denegatoria del expediente de apelación N° 004905-2013 y 005387-2013 la solicitud de reajuste de la bonificación: Por preparación de clases y evaluación, y por desempeño del cargo y preparación de clases.

Es pretensión de los demandantes se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución ficta denegatoria del expediente de apelación N° 004905-2013 y 005387-2013, que declara infundado el recurso de apelación, mediante el cual deniega el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, desde el 01 -02-1991 al 31-12-2012

**Pretensión de la demandante:** La demandante sustenta su pretensión en la exigencia del cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 48.**-El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

**Pretensión del demandado:** A folios 52 a 63, la demandada UGEL-S se apersona, deduce excepción de prescripción extintiva y de caducidad; contesta la demanda solicitando se declare Improcedente, del mismo modo la DREP, contesta la demanda

y solicita se declare infundada la demanda. Señalando que el demandante, no le corresponde el pago de lo solicitado.

#### **2.2.2.2. La Ley del Profesorado.**

**Artículo 48°** El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando. (Artículo 1 de la ley N° 24029)

#### **Del artículo 48 de la ley del profesorado.**

“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total”.

De este texto normativo se puede indicar que: Es una bonificación mensual y permanente. Es aplicable a todos los docentes y el personal administrativo regido por la ley del profesorado, sin hacer ningún tipo de distinción. Es equivalente al 30% de la remuneración (o de ser el caso pensión) total o integra que perciba el docente

“El personal directivo y jerárquico , así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

Del texto normativo se puede extraer que: Es una bonificación mensual y permanente, adicional a la bonificación por preparación de clases. Es aplicable únicamente al personal directivo (directores y subdirectores), jerárquico, (jefe de prácticas o de laboratorio), personal perteneciente al área de la administración de la educación (jefe de área, especialistas en educación, de control administrativo, de inspección) y el personal de educación superior sujetos y regidos por la ley del profesorado. Es equivalente al 5% de la remuneración(o de ser su caso de la pensión) total o integra que perciba el docente.

Del mismo dispositivo legal es preciso señalar que la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.

Por otro lado la remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y condiciones distintas al común.

### **2.2.2.3. La Educación.**

#### **2.2.2.3.1 Definición**

La educación puede definirse como el proceso de socialización de los individuos. Al educarse, una persona asimila y aprende conocimientos. La educación también implica una concienciación cultural y conductual, donde las nuevas generaciones adquieren los modos de ser de generaciones anteriores.

La Educación en el Perú está bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación, el cual está a cargo de formular, implementar y supervisar la política nacional de educación. De acuerdo a la Constitución, la educación inicial, primaria y secundaria es obligatoria. En las instituciones del Estado Peruano es gratuita. Las universidades públicas garantizan el derecho a educación gratuita a los estudiantes que tengan un satisfactorio rendimiento académico, sin estar condicionada al nivel socio-económico del estudiante.

La educación es un fenómeno que nos concierne a todos desde que nacemos. Los primeros cuidados maternos, las relaciones sociales que se producen en el seno familiar o con los grupos de amigos, la asistencia a la escuela, etc., son experiencias educativas, entre otras muchas, que van configurado de alguna forma concreta nuestro modo de ser. (Álvarez Castillo-2004).

El vocablo "educación" aparece documentado en obras literarias escritas en castellano no antes del siglo XVII. Hasta esas fechas, según García Carrasco y García del Dujo (1996), los términos que se empleaban eran los de "criar" y "crianza", que hacían alusión a "sacar hacia adelante", "adoctrinar" como sinónimo de "doctrino", y "discipular" para indicar "disciplina" o "discípulo". Son términos que se relacionan con los cuidados, la protección y la ayuda material que dedicaban las personas adultas a los individuos en proceso de desarrollo.

### **2.2.2.3.2 El Profesor**

Un docente es aquel que enseña o que es relativo a la enseñanza. La palabra proviene del término latino docens, que a su vez deriva de docēre (“enseñar”). En el lenguaje cotidiano, el concepto suele utilizarse como análogo de profesor o maestro, aunque no representan lo mismo.

El profesor es un educador profesional, con Título Pedagógico. Es agente esencial de la educación, entendida ésta última como derecho humano fundamental, servicio social y bien público. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional. Es responsabilidad del Estado su formación profesional inicial y continua con el objetivo de lograr una enseñanza de calidad.

El término docente es polisémico se usan como sinónimos del mismo las siguientes palabras: pedagogo, instructor, formador, educador, enseñante, adiestrador, maestro, didáctico, académico, normativo, purista, clásico, culto, asesor, consejero, facilitador, promotor, orientador, coordinador, consiliario, tutor, gestor, mentor, guía, gurú, mediador y conductor, entre otras.

La UNESCO recomienda que el profesor, miembro caracterizado de la sociedad, tenga que ser interlocutor válido del Estado en el diseño de las políticas educativas. Para eso, es el educador profesional el llamado a opinar, por antonomasia, sobre los temas educativos. Sin embargo, en vez de alentar ese protagonismo que le corresponde, en los últimos tiempos, sin haberle dado oportunidad para ejercer esa función, también profesional, se le pretende responsabilizar del fracaso de las políticas educativas.

#### **Docente Activo.**

Se entiende por Docente Activo, a aquel que se encuentran en situación de actividad. Realiza actividad de investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual y percibe una remuneración en contraprestación a sus servicios. (Gamarra, L. s.f)

#### **Docente Cesante**

Se entiende por Docente Cesante, a aquel que ha pasado a la situación de retiro, o que ha cesado en sus funciones como tal, no encontrándose en actividad. No realiza actividad de enseñanza dentro de la Universidad Pública en que ceso; sin embargo sí puede realizar actividad de investigación, capacitación y producción intelectual pero a título personal y ya no para la Universidad Pública. Percibe una Pensión de Jubilación

en compensación a los años laborados. Y sólo pueden ser Extraordinarios, en el sentido que por sus méritos, sean Eméritos, Honorarios. (Gamarra, L. s.f)

#### **2.2.2.4. Derecho administrativo.**

##### **2.2.2.4.1. Definición.**

Las normas y principios que son objeto de estudio por parte del derecho administrativo no forman, según ya hemos dicho, un sistema, sino tan sólo un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo: Eso lo torna bastante impreciso, muy librado a disquisiciones, contradicciones y oscuridades doctrinarias, a arbitrariedades y despotismos de los órganos administrativos cuando los jueces carecen de personalidad para imponer la protección de la persona humana; a evoluciones e involuciones: Es netamente un derecho en formación, tanto en sus normas positivas como en sus principios científicos.

Es una Rama del derecho público O sea, que no es un mero complejo de normas, sino una rama del conocimiento o disciplina científica, la que estudia ese complejo normativo; dentro de la distinción entre derecho público y privado, forma parte del primero.

Estudia el ejercicio de la función administrativa Debe recordarse aquí que función administrativa es toda la actividad que realizan órganos administrativos, y la actividad que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales, excluidos, respectivamente, los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales. Por lo tanto, el derecho administrativo estudia toda la actividad que realizan órganos estructurados jerárquicamente o dependientes de un poder superior, y también la actividad del Congreso que no sea materialmente legislativa, y de órganos independientes (jueces) que no sea materialmente jurisdiccional

El derecho Administrativo, es la parte del derecho público interno que como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera

jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos (Cervantes, 2005).

Asimismo, Sánchez, M. (2015) señala, El derecho administrativo puede enmarcarse dentro del derecho público interno y se caracteriza por ser **común**(es aplicable a todas las actividades municipales, tributarias, etc.), **autónomo**(tiene sus propios principios generales),**local** (está vinculado a la organización política de una región) y **exorbitante**(excede el ámbito del derecho privado y no considera un plano de igualdad entre las partes, ya que el Estado tiene más poder que la sociedad civil).

### **2.2.2.5. Derecho de Petición Administrativa.**

#### **2.2.2.5.1. Definición**

El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su artículo 106° lo siguiente: “Artículo 106°.-Derecho de petición administrativa 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. Tenemos entonces que el derecho de petición administrativa contiene una facultad general, inherente a todos los administrados, para dar inicio a un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública. Pero, el artículo 106° también descompone el derecho de petición administrativa en varias facultades de los administrados para: Presentar solicitudes en interés particular o general. Contradecir los actos administrativos. Pedir información. Formular consultas. Presentar solicitudes de gracia.

Es el derecho de las personas y es un deber de obligatorio cumplimiento para la administración pública. Consiste en el derecho que tienen todos los habitantes del

territorio de hacer peticiones respetuosas a las autoridades de país y a obtener pronta respuesta. (Cassagne, 2010)

También se le define como el reconocimiento que el Estado hace a cada persona, para poder dirigirse por escrito y directamente a una autoridad con el objeto de solicitarle alguna acción vinculada con su quehacer funcional. (García Toma, 2000).

#### **2.2.2.5.2. Características del Derecho de Petición Administrativa.**

Sánchez, M. (2015), señala que las características de la petición administrativa, son:

- Es un derecho que permite a las personas interactuar con los funcionarios o autoridades.
- Debe resolverse de fondo claro, definitivo y expreso dentro de los términos legales, pudiendo lograrse su protección mediante el ejercicio de acción de tutela
- Pueden hacerse por cualquier medio eficaz para comunicar el pensamiento: por medio verbal, escrito, telefónico, por medio electrónico o de manera virtual.
- Cualquier persona lo puede presentar: todo ser humano independiente de las condiciones de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, etc.

#### **2.2.2.6. El Acto administrativo.**

##### **2.2.2.6.1 Definición**

La noción de “acto administrativo” cumple meramente una función metodológica y sistematizadora dentro del derecho administrativo; está desprovista, en consecuencia, de caracteres dogmáticos que exijan arribar a una definición determinada como única válida y verdadera; en verdad, son admisibles tantas definiciones de acto administrativo como sistemas doctrinarios existan en el derecho público, y ellas serán válidas en cuanto armonicen dentro del sistema conceptual en que se las ubica.

Como acto jurídico, es un hecho imputable a una persona, quedando fuera hechos y operaciones materiales y puede consistir en una declaración, conducta o manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo

Como acto jurídico de la función administrativa, procede de la Administración Pública (Jesús González Pérez)

Según García de E. –Ramos F. (2006) el acto administrativo es la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. Es así,

que el acto administrativo, es pues, esencialmente un acto unilateral, lo cual no excluye, que la voluntad del administrado pueda jugar como presupuesto de existencia. Bocanegra S. (2005) define el acto administrativo como aquel dictado por una administración pública u otro poder público, en ejercicio de potestades administrativas y mediante el que impone su voluntad, sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Nuestro ordenamiento ha adoptado en la ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, un concepto de acto administrativo que lo define como "la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier medio, que con carácter general o particular, emitieren los órganos de la administración pública y que produjere o pudiese producir efectos jurídicos" Art.2. (Pisconte, P. 2015).

Loretta, M. (2009) señala, en la emisión de un acto administrativo rige el principio de legalidad, que establece que la autoridad administrativa debe de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

De acuerdo al Numeral 1.1., del Artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Cajas, 2011).

En un sentido amplio, acto administrativo es todo acto jurídico dictado por la Administración sometido al Derecho Administrativo. Pero ese concepto amplio es desestimado en la doctrina y leyes a favor de un concepto más estricto, excluyendo los reglamentos, propios de la teoría de las fuentes y los actos contractuales, propios de la teoría de los contratos de administración. (Eduardo García En terria y Tomás-Ramón Fernández)

#### **2.2.2.6.2. Características de los Actos Administrativos**

Cassagne, J (2010) refiere, que las características de los actos administrativos son:

- a) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- b) Es un acto de derecho público.

- c) Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa
- d) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e) Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f) De manera general su forma es escrita.
- g) Son ejecutivos y ejecutorios.
- h) Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

#### **2.2.2.6.3. Regulación.**

El acto administrativo está regulado en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General del Perú. (Cajas, 2011)

#### **2.2.2.6.4. Descripción del Acto Administrativo que vulneró el derecho exigido por el demandante**

Es pretensión de los demandantes se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución ficta denegatoria del expediente de apelación N° 004905-2013 y 005387-2013, que declara infundado el recurso de apelación, mediante el cual deniega el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, desde el 01 -02-1991 al 31-12-2012, según corresponda a la fecha de ingreso de la carrera docente; a fin de que se ordene a la demandada cumpla con emitir un nuevo acto que ordene con efectuar el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total íntegra, así como los devengados, intereses legales con retroactividad a la fecha del origen de los derechos adquiridos.

#### **2.2.2.7. El Procedimiento Administrativo**

##### **2.2.2.7.1. Definición**

Cabrera, V. –Quintana, V. (2005) lo define como la serie de actos en que se desenvuelve la actividad administrativa.

El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con

eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple. (Morón Urbina, 1997)

#### **2.2.2.7.2. Principios de Procedimiento Administrativo.**

Cabrera, V. –Quintana V. (2005) señala que el Derecho Peruano reposa sobre tres principios: simplicidad, celeridad y eficacia. Pero, en realidad, hay otros que sirven de orientación y cauce:

- **Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio contiene, a su vez, otros criterios, no basta con sustentarse en las normas jurídicas; además de ello, ningún acto inferior puede dejar sin efecto lo dispuesto por una instancia superior, la imposibilidad de conceder beneficios y privilegios y negar arbitrariamente derechos a otros.

- El artículo IV numeral 1.1 de la ley 27444 dice: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

- También se le conoce como Objetividad Normativa, sin embargo existe una diferencia sustancial entre uno y otro concepto, pues la objetividad normativa nos lleva únicamente a la necesidad de justificar legalmente las disposiciones que se emiten, en tanto que la legalidad es un concepto mucho más amplio por el cual no solo se debe sustentar legalmente el acto administrativo sino que existe la obligación de integrar el derecho, en otras palabras se espera que el acto emitido no solo sea legal, sino que además de sustentarse en la norma legal esta esté integrada dentro del marco normativo general de modo que se actúe con justicia.

- **Principio del Debido Procedimiento:** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. El Debido Procedimiento Administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración

pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado. El artículo IV numeral 1.2 de la ley 27444 dice: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"

- El principio del Debido Proceso tiene su equivalente en el Derecho Administrativo en el principio del Debido Procedimiento, algunos piensan que este último es una consecuencia de aquél, en realidad no están muy en lo cierto ya que se ha venido confundiendo lo que es proceso con procedimiento, confusión que la Ley 27444 ha resuelto definitivamente. Baca corso señala "Procedimiento es también la secuencia de actos que se ejecutan dentro de la poli forme actividad del Estado, pero se resuelven mediante el acto administrativo (resolución), obteniendo un pronunciamiento"(Baca corso, Gustavo: "Derecho Administrativo Del Perú, Tomo II, Pág. 580) en tanto que se reserva el nombre de PROCESO a estos mismos actos cuando son ejecutados por el órgano jurisdiccional, con una notable diferencia en la naturaleza jurídica de ambos.

- **Principio de Impulso de Oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Por este principio el funcionario debe iniciar el procedimiento, impulsar su avance, remover los obstáculos que se presenten en el trámite, ordenar la prueba y subsanar cualquier error u omisión en el procedimiento. El artículo IV numeral 1.3 de la ley 27444 dice: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

También se le conoce en la dogmática como Principio de Oficialidad y se refiere a la obligación del instructor del procedimiento de iniciar y mantener la dinámica procedimental sin la necesidad de expresa petición de parte.

Este principio comprende: a) Capacidad de iniciar un procedimiento de oficio, ya sea por orden de la superioridad, por dar cumplimiento a un deber legal –que puede

emerger de la norma legal o de un mandato judicial en el caso de las demandas de cumplimiento o por mérito de una denuncia. (Art. 103 y 104); b) Obligación del instructor de dirigir e impulsar el procedimiento; c) Obligación del instructor de ordenar o practicar los actos para el esclarecimiento y resolución del procedimiento, d) La obligación de emitir una resolución motivada y fundamentada en el plazo respectivo (Art. 142)

**Principio de Razonabilidad:** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. El artículo IV numeral 1.4 de la ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Este es un principio nuevo que se le conoce también como "proporcionalidad" y está propiamente referido a las resoluciones que al resolver un asunto determinado debe mantener "la debida proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que debe tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (Título Preliminar Norma IV, Numeral 1.4). El origen de este principio lo encontramos en los elementos del Acto Administrativo (causa, objeto, forma y finalidad), concretamente lo encontramos en el Objeto y es así que la razonabilidad es uno de sus requisitos del Acto Administrativo junto con la licitud, la certeza y determinación concreta, la posibilidad física y, la moral. El Dr. Danós Ordoñez señala que este principio "postula la adecuación entre medios y fines, de modo que la Administración Pública no debe imponer ninguna carga, obligación, sanción o prestación más gravosa que la que sea indispensable para cumplir con las exigencias del interés público". (Danos Ordoñez, Jorge "Comentarios Al Proyecto De La Nueva Ley De Normas Generales De Procedimientos Administrativos" Themis 39, Pág. 237)

-

- **Principio de Imparcialidad:** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, les otorgan el mismo tratamiento y tutela frente al procedimiento, y resuelven conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

La actividad administrativa debe sustentarse en la defensa de intereses que no corresponden a la autoridad o funcionario, sino a la sociedad. El artículo IV numeral 1.5 de la ley 27444 dice: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atenciónal interés general."

Por este principio de persigue evitar el trato diferenciado por acepción de persona, ya estaba consignado en los artículos 10 y 108 del D.S. 002-94-JUS Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin embargo era necesario que se eleve a rango de principio no solo para mantener la concordancia con el artículo 2 Inc. 2) de la Constitución de 1993, que consagra la igualdad ante la ley, sino porque el trato diferenciado o favoritismo es una práctica presente en las administraciones públicas.

- **Principio de Informalismo:** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.El artículo IV numeral 1.6 de la ley 27444 dice: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

Aparentemente se confunde este principio con el de Tuitividad, sin embargo no es así toda vez que el informalismo se orienta a interpretar la norma en forma favorable para la admisión de las pretensiones del administrado, así como para viabilizar la decisión final, esto se refiere claramente a evitar los requisitos innecesarios en los procedimientos administrativos, tanto al inicio como al momento de resolver, evitando de esta manera no solo cargas innecesarias sino también requisitos y formalidades que

bien pueden interpretarse como obstáculos para el inicio y la tramitación de un procedimiento.

- **Principio de Presunción de Veracidad:** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. El artículo IV numeral 1.7 de la ley 27444 dice: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Este es un principio bastante conocido y tiene su antecedente en la Ley 25035, en realidad no se trata de una presunción LATO SENSU por la cual habría que dar crédito a todo lo que señale el administrado, cosa inaceptable en nuestro país donde existe la nefasta costumbre de usar la mentira como instrumento de defensa, se entiende más bien este principio en forma restringida otorgando la presunción de veracidad únicamente a los documentos y a las declaraciones de los administrados, siempre que los presenten en la forma de ley

- **Principio de Conducta Procedimental:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

- **Principio de Celeridad:** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al Debido Procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Por este principio el funcionario público debe optar por alternativas que impliquen un lapso corto de tiempo, evitando aquéllas que generen retrasos innecesarios.

- **Principio de Eficacia:** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos

importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

- **Principio de Verdad Material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

- **Principio de Participación:** Es una manifestación de la democracia participativa. Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extenderlas posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

- **Principio de Simplicidad:** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, se debe eliminar toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

- **Principio de Uniformidad:** La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no sean convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

- **Principio de Predictibilidad:** La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

Por este principio el ciudadano puede anticipar la decisión de la Administración al contar con la información suficiente.

- **Principio de Privilegio de Controles Posteriores:** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior. La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad

de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplica las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

### **2.2.2.7.3. Características del Procedimiento Administrativo**

Guzmán, N. (2004) señala, que las características del procedimiento administrativo son:

- Es gratuito. El procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley Ej.: En los recursos.
- Se respeta el conducto regular y el orden jerárquico, sin festinar ni demorar trámites; estas situaciones podrían acarrear nulidad y sanciones.
- Se funda en la simplificación, en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad y en la sencillez de sus trámites.
- Es escrito. El pedido o reclamo se presenta en papel simple, acompañado de un cargo. Su fundamento constitucional.
- Economía procesal, sin prescindir de trámites, documentos o actos administrativos que son esenciales para lograr la justa y oportuna solución del reclamo o petición.
- Importancia de la verdad material. Consiste en investigar la verdad de los hechos ocurridos, con relación al reclamo, sin contarse con la mera formalidad o indicio que pudiera aflorar de algún medio probatorio.
- La iniciativa puede ser de parte o de oficio.
- Derecho de defensa en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad.
- Hay responsabilidad personal y administrativa de todos los funcionarios que intervienen en el procedimiento.
- Prevalece el interés público sobre el interés particular.
- Impulso de oficio. El impulso procesal debe ser de oficio en todos sus trámites.
- Es tuitivo. Porque protege y orienta al reclamante o peticionario.
- Es impugnabile. Porque, agotada la vía administrativa y no estando de acuerdo con la resolución emitida, se puede recurrir al Poder Judicial mediante una acción contenciosa administrativa.
- No es necesaria la intervención del abogado. Salvo en la presentación de un recurso.
- La presentación de pruebas es limitada (instrumental, pericial e inspección).

- Es de carácter público. Los expedientes deben estar al alcance de los interesados.
- Es recurrible a dos instancias administrativas, antes de acudir a la vía judicial.

#### **2.2.2.7.4. Elementos del Procedimiento Administrativo.**

Cabrera, V. –Quintana, V. (2005) señala, los principales factores o elementos que deben considerarse en el procedimiento administrativo son:

##### **A. La Jurisdicción**

Jurisdicción es la facultad o investidura legal que tiene una autoridad para juzgar y resolver un caso, un reclamo o un litio, es atribución fundamental del Poder Judicial, pero otros organismos del Estado, en determinadas circunstancias también pueden administrar justicia dentro de ciertas limitaciones.

##### **B. La Competencia**

La forma y las condiciones en que se administran las actividades, funciones y decisiones estatales. Se refiere a la entidad o al funcionario, en su caso, al que corresponde intervenir o resolver en determinada situación o reclamo. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos administrativos originarios, salvo los casos de delegaciones, sustitución o revocación previstos por las disposiciones legales. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de los interesados. La competencia de un funcionario para conocer de un asunto administrativo es sumamente importante, porque puede decidir la nulidad o validez de un acto administrativo

#### **2.2.2.8. Los Recursos Administrativos.**

##### **2.2.2.8.1. Definición**

Los recursos administrativos, están destinados a cuestionar los actos administrativos y tratan de modificar sus efectos, y son ejercidos por los administrados, que son parte de un procedimiento administrativo.

De otro lado, si bien los actos administrativos definitivos son emitidos bajo la forma de una resolución, el que no se cumpla con esta formalidad no impedirá que se pueda impugnar una decisión administrativa que reúna las características de un acto administrativo. Lo que debe analizarse en estos casos es si la decisión impugnada cumple con los presupuestos necesarios para ser considerado un acto administrativo

impugnable, y de ser así, éste se pronuncie de manera negativa sobre un pedido del administrado y/o vulnere su derecho o interés legítimo. (Morón Urbina, 1997)

#### **2.2.2.8.2. Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo**

Según Oscar Zegarra (2003), señala que de conformidad con el Artículo 207.1 de la LPAG, los recursos administrativos son:

Recurso de reconsideración

Recurso de apelación

Recurso de revisión

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 207.2 del Artículo 207 de la LPAG, salvo plazo distinto en una norma especial. Debe recordarse que estos plazos se aplican de manera supletoria a los diversos procedimientos que existen en el ordenamiento jurídico administrativo.

##### **Recurso de Reconsideración**

En el Artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

El objetivo es que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial. Son estos elementos los que le deberían llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motivo por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial. En caso existiera un cuestionamiento jurídico a su decisión inicial, este recurso debería ser encausado como una apelación y elevarse al superior jerárquico. Si la decisión es solo adoptada por una única instancia, entonces sí podría interponerse este tipo de recurso al existir una sola instancia.

##### **Recurso de Apelación**

El Artículo 209 de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió la resolución para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El objetivo del recurso de apelación es que la instancia superior modifique la decisión de la primera instancia.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 209 de la LPAG, el recurso de apelación debe ser presentado ante el mismo órgano que emitió la resolución administrativa que se impugna. Este órgano será el encargado de elevar todo lo actuado a su superior jerárquico el mismo día en el que se presenta el recurso (de conformidad con lo establecido por el Inciso 1 del Artículo 132 de la LPAG).

El órgano jerárquicamente superior resolverá la apelación, pudiendo fallar en dos sentidos: (i) de manera estimatoria; o, (ii) de manera desestimatoria. Resulta importante destacar que en el primer caso el órgano superior le da la razón al impugnante y al hacerlo, puede optar entre dejar sin efecto lo resuelto, de manera que devuelve el expediente para que el órgano inferior se vuelva a pronunciar, o sustituir lo resuelto en la instancia inferior por una nueva decisión.

### **Recurso de Revisión**

El Artículo 210 de la LPAG establece que, excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Puede entenderse que el órgano de competencia nacional deberá uniformizar a nivel nacional los criterios que han venido esbozando los órganos descentralizados.

Cabe indicar que en los casos que se puede interponer un recurso de revisión, éste es de obligatorio cumplimiento para que se entienda agotada la vía administrativa.

### **2.2.2.9. El Silencio Administrativo**

#### **2.2.2.9.1. Definición.**

El silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume “como” si hubiese dictado una decisión. Transforma la inercia, la pasividad de la administración en un silencio elocuente. (Olivera Toro, 1988)

### **2.2.2.9.2. El Silencio Administrativo Negativo**

Carloza, P (1987) señala, el silencio administrativo negativo o llamado también desestimatorio es no pronunciarse dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición. Si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa.

Danos, O (2003), señala que procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, Guzmán N (2004); señala que el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso-administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa. Este carácter optativo de acogimiento al silencio administrativo negativo ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional que, a través de su doctrina jurisprudencial, ha puntualizado que:

“el administrado (...) transcurrido el plazo para que la Administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y así acudir a la vía jurisdiccional, o de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración. La no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de 30 días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración”. (SSTC Ns. 0815-2004-AA/TC y 4077-2004-AA/TC, del 25 de junio del 2004 y 21 de junio del 2005).

En otra más reciente señala: “...habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que el recurrente de acuerdo al artículo 188º, numeral 188.3, de la Ley N° 27444 se encuentra habilitado para interponer los recursos impugnativos y las acciones judiciales pertinentes (...)”. (STC N° 1972-2007-AA/TC, del 16 de noviembre del 2007).

### **2.2.2.9.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa**

Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006).

En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, en el cual se indica: “Es requisito para la procedencia el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales” (Cajas, 2011, p.920).

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Acción.** Es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional (Cabanellas,2002).

**Administrado:** los administrados son todos los individuos sometidos al control del Estado. Bien entendido que en los regímenes democráticos dicho control no puede ser discrecional, sino que consiste en facultades administrativas autorizadas por el régimen jurídico vigente. (Marcone, 1995, p.148).

**Acto Administrativo.** De acuerdo a la Lex Jurídica (2012), es una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Publica en el ejercicio de una potestad administrativa.

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciar la como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Derecho administrativo:** El Derecho Administrativo regula un sector de la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa, por autorización o delegación estatal, se lo ubica como una Rama del Derecho Público que proyecta en el plano existencial los principios axiológicos del derecho político y los principios normativos y primarios del derecho

**Expediente:** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Pensiones Devengadas.-** Pensiones que deberían percibirse desde el mes siguiente a la contingencia, y se generan hasta el momento en que dicho pago se materializa efectivamente.

**Recurso.** Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios (Poder Judicial. 2013).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa existentes en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Tercer Juzgado Transitorio Laboral Primer de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Tercer Juzgado Transitorio Laboral Primer de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de

la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las

dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



	<p><b>APODERADO : G.R.T.</b></p> <p><b>DEMANDADO : P.G.R.P,</b></p> <p><b>D.R.E.P,</b></p> <p><b>U. T,</b></p> <p><b>DEMANDANTE : S.A. F.M.</b></p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>Q.V.I.A.</b></p> <p><b>Y.R.R.</b></p> <p><b>G.C.S.</b></p> <p><b>G.C.A.R.</b></p> <p><b>B.C.H.E.V.</b></p> <p><b>N.P.V.M.</b></p> <p><b>Resolución N° SEIS.</b></p> <p>Piura, 30 de Setiembre de 2014.</p> <p>En los seguidos por <b>Y.R.R, S.A.F.M, G.C.S, B.CH.E.V, Q.V.I.A, G.C.A.R, N.P.V.M</b> contra el <b>D.U.T. Y D.R.E.P</b> y el <b>G.R.P</b>, la Señora Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p>	<p><b>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></b></p>				<b>X</b>							<b>10</b>

<p><b>I. ANTECEDENTES</b></p> <p><b>1.</b> El demandante mediante escrito de folios 45 a 54; interpone demanda contencioso administrativa, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Ficta del Gobierno Regional, derivada del silencio administrativo negativo, derivado del expediente de apelación N° 004905-2013 Y 005387-2013, a fin de que se les otorgue la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación conforme al Art. 48 de la ley del profesorado y artículo 210 del D.S. 19-90-ED, puesto que viene percibiendo la citada remuneración sobre el 30% de la remuneración total permanente, solicitando se emita un nuevo acto administrativo que considere el pago por dicho concepto, esto es la bonificación en base al artículo 48 de la Ley 24049, sobre el importe del 30% de la remuneración total o integra. Con intereses legales devengados.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2. Mediante resolución 01 de folios 55 y 56, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía proceso especial, y se corre traslado a la parte demandada.</p> <p><b>II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p>1. Refieren los demandantes, que presentaron su solicitud ante la Dirección Regional de Educación pidiendo el pago de sus beneficios del 30% de preparación de clases, pero hasta la presentación del recurso de apelación, contra la resolución que declara infundado el pago del 30% y hasta la fecha no se obtuvo respuesta. Por lo que consideran que se acogen al silencio administrativo negativo que obra en los expediente N° 004905 Y 005387-2013, por lo que solicitan se declare nula la resolución ficta.</p> <p>2. Agrega, que dicho pedido está referido a comprobar el pago de manera indebida, el cual si bien haciendo efectivo sobre las demandantes, sin tomar en cuenta lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que señala la ley, en tanto que la demandada ha venido entregando un pago laboral en función a una norma incompatible en perjuicio de una mayor jerarquía, no respeta el principio de especialidad y transgrede el principio in dubio pro operario, entonces será preciso conocer lo siguiente, en este orden de ideas, refiere que el demandante es un profesor que realiza sus funciones dentro del ámbito de la Ley del Profesorado y la percepción de la bonificación por preparación de clases se ha efectuado de manera ilegal. En ese sentido sostiene que tal y como acredita con las boletas de pago que adjunta, se le viene otorgando la bonificación demandada, tal y como sostiene.</p> <p><b>III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</b></p> <p><i>De la Procuradora Pública del Gobierno Regional</i></p> <p><b>1.</b> La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura con escrito de páginas 64 a 69 se apersona y contesta la demanda, precisando que la pretensión de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, debe ser declarada infundada, puesto que los accionantes no han considerado lo establecido en la normatividad legal vigente, la misma que estando por encima de las distintas doctrinas y jurisprudencias, se encuentra establecido en el artículo 10 del D.S.N. N° 051-PCM: “precisase por la ley 25212, se aplica sobre la remuneración total PERMANENTE ESTABLECIDA EN EL PRESENTE DECRETO SUPREMO, criterio lega que sostiene mantiene el orden jurídico concordante con los establecido en el reglamento de la Ley 29062, “Ley de Carrera Publica Magisterial” lo cual está referido al cálculo en base a la remuneración total permanente.</p> <p>2. Refiere, que los demandantes no demuestran plenamente la procedencia legal de su petitorio, tampoco demuestran mínimamente las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de la Ley 27444, en las que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a decir de los actores habrían incurrido las resoluciones materia de nulidad. Agregando que es pertinente tener presente que el Decreto Supremo 051-91-PCM, fue expedido el cuatro de marzo de 1991, durante la vigencia de la constitución de 1979, así como también que el a quo debe considerar que el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9 que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, serán calculados en función de la remuneración total permanente.</p> <p><b>3.</b> Agrega por último que se declara improcedente cualquier cálculo para el beneficio solicitado por los recurrentes basado en la remuneración total, pues lo que establece la ley es que el cálculo para el beneficio de la bonificación especial por dictado y preparación de clases se hace en base a la remuneración total permanente. Siendo de aplicación el primer párrafo del artículo 6 de la Ley 29951, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año 2013, que establece: “prohíbese en las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entidades del nivel del gobierno nacional, gobiernos regionales, y locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones (...) cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuentes de financiamiento”., en ese sentido refiere que las resoluciones impugnadas, se encuentran arregladas conforme a ley, y en consecuencia la presente demandada deviene en infundada.</p> <p><b><i>De la codemandada UGEL TALARA</i></b></p> <p><b>1.</b> De folios 74 a 77, refiere que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley del profesorado, modificado por la Ley 25212, “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Asimismo el primer párrafo del artículo 210 del reglamento de la Ley del profesorado, aprobado por DS ° 19-90-ED, mediante el cual se precisa que: “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <p><b>2.</b> Señala que posteriormente, mediante DS. 051-91-PCM, publicado el 06 de marzo de 1991, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones de acuerdo a las disposiciones fiscales, disponiéndose en su artículo 9 que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculadas en función a la remuneración total permanente, precisando en su artículo 10 que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, se aplica sobre la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneración total permanente, establecida en el mismo decreto supremo.</p> <p><b>3.</b> Por último refiere que, ante este conflicto normativo, entre la ley 24029 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cabe resaltar que el Tribunal constitucional, ha venido emitiendo reiterada jurisprudencia en el sentido de interpretar el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores de la Ley 24029 y su reglamento deben otorgarse sobre la base de las remuneraciones integras o totales estas se refieren sin embargo a las bonificaciones por cumplir años de servicios, así como a las referidas a los subsidios por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto, por tanto en ningún momento se ha extendido dicho criterio al pago de otras bonificaciones como la que es materia en el presente proceso.</p> <p><b>IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.</b></p> <p><b>1.</b> Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución ficta denegatoria del expediente de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelación N° 004905-2013 y 005387-2013, que declara infundado el recurso de apelación, mediante el cual deniega el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, desde el 01 -02-1991 al 31-12-2012, según corresponda a la fecha de ingreso de la carrera docente.</p> <p>2. Determinar si le corresponde a la demandada pague las bonificaciones devengadas después de esta fecha hasta la ejecución de sentencia e intereses legales devengados desde la fecha de origen de los beneficios legalmente adquiridos.</p> <p><b>V.- CUESTIONES PROBATORIAS.</b></p> <p><b>1. Del demandante</b></p> <p><b>1.1. Documentales de páginas 10 a 43.</b></p> <p><b>2. De la demandada</b></p> <p><b>2.1.</b> De la codemandada Gobierno Regional-Piura, ofrece los medios probatorios presentados por la parte demandante.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>2.2.</b> De la codemandada UGEL TALARA, documentales de folios 72 y 73.</p> <p><b>3. De Oficio</b></p> <p><b>3.1.</b> Expediente Administrativo.</p> <p><b>VI.- DICTAMEN FISCAL.</b></p> <p>A página 101 a 104 obra el dictamen fiscal emitido por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada fundada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01625-0-2013-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p><b>VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</b></p> <p><b>1.</b> La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, <b>sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración</b>, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p><b>2.</b> El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple!</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					X					20
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<b>Motivación del derecho</b>	<p>concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.</p> <p><b>3.</b> Es pretensión de los demandantes se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución ficta denegatoria del expediente de apelación N° 004905-2013 y 005387-2013, que declara infundado el recurso de apelación, mediante el cual deniega el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, desde el 01 -02-1991 al 31-12-2012, según corresponda a la fecha de ingreso de la carrera docente; a fin de que se ordene a la demandada cumpla con emitir un nuevo acto que ordene con efectuar el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total integra, así como los devengados, intereses legales con retroactividad a la fecha del origen de los derechos adquiridos.</p> <p><b>4.</b> En ese sentido, corresponde determinar si la bonificación solicitada por el accionante corresponde se calcule sobre la base</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>de la remuneración total (como lo alega), o sobre la remuneración total permanente (como refiere las emplazadas), para ello, se tendrán en cuenta los dispositivos legales: Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), Ley 25212, que modifica la ley del profesorado, y el Decreto Supremo 051-91-PCM.</p> <p><b>5. Resulta conveniente precisar que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212</b> señala: <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su <u>remuneración total</u>. El personal Directivo y Jerárquico, así como, el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres" (El énfasis es nuestro); y en ese mismo sentido lo ha regulado el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.</i></p> <p><b>6.</b> Seguidamente, con la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se precisó que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como, de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión se hace en base a la remuneración total permanente; pues así lo indica expresamente el artículo 10° del citado Decreto Supremo que señala: <i>“Precísese que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.”</i></p> <p><b>7.</b> Es de resaltar que el Decreto Supremo 051-91-PCM fue expedido estando en vigencia la Constitución Política de 1979 cuyo artículo 211° inciso 20) prevenía: <i>“Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: (...) 20.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Administrar la Hacienda Pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso” sin consignar que las medidas extraordinarias en materia económica y financiera tuvieran rango o fuerza de ley; además, el inciso 11 del acotado artículo 211° de la Constitución de 1979 en referencia también establecía que era atribución del Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y dentro de tales límites dictar decretos y resoluciones; coherente con estas disposiciones constitucionales el artículo 3° de la Ley 25397, de fecha 09 de febrero de 1992, previno que las medidas extraordinarias a que se refiere el inciso 20) del artículo 211° y el artículo 132° de la Constitución Política del Estado, se dictan a través de disposiciones denominadas "Decretos Supremos Extraordinarios" en tanto que el Artículo 4° de la misma Ley definía: “Los Decretos Supremos Extraordinarios tienen vigencia temporal, expresamente señalada en su texto, por no</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>más de 6 meses, y pueden suspender los efectos de la ley cuando sea necesario dictar medidas económicas y financieras (...)</i>”.</p> <p><b>8.</b> Con la vigencia la nueva Constitución de 1993 el artículo 118° inciso 19) contempla la misma facultad de dictar los conocidos Decretos Extraordinarios o decretos de urgencia señalados en el considerando que antecede pero esta vez, a diferencia de la Constitución anterior, expresamente otorga fuerza de Ley a las medidas extraordinarias que fuesen dictadas, estableciendo además la obligación de dar cuenta al Congreso, el cual puede modificarlos o derogarlos; en tal sentido al haber sido expedido el Decreto Supremo N° 051-91-PCM durante la vigencia de la Constitución de 1979 sus disposiciones extraordinarias en materia económica y financiera no pueden tener la categoría de una Ley expedida por el Parlamento Nacional pues las disposiciones de la Constitución de 1993 no pueden ser aplicables retroactivamente, razón por la cual el Decreto Supremo N° 051-91-PCM mantiene su categoría de norma reglamentaria y, por ende, constituye una norma de menor jerarquía que la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9. En este orden de ideas queda claro que el 30% que se reclama en el presente proceso por conceptos de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, debe calcularse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra que perciben los accionantes y que está prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212, <b>desde la fecha de entrada en vigencia de dicha modificación y en función a la remuneración total o íntegra.</b></p> <p>10. A lo señalado debe agregarse que el artículo 26°, numeral 3, de la Constitución Política actual, establece que en la relación laboral se respetan los principios (...) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. De este principio y del principio protector del derecho laboral se deriva el <b><i>principio de condición más beneficiosa</i></b>, según el cual se debe respetar las condiciones más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores con anterioridad al cambio normativo o contractual, imposibilitando que una norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga o modifica; es decir, <i>las nuevas normas deberán</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>respetar las condiciones y derechos preexistentes.</i> En tal razón, resulta inconstitucional la derogación o modificación <i>in peius</i> de normas laborales. Por tanto, en el presente caso, <b>el artículo 48° de la Ley 24029, vigente desde el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, no puede ser modificado in peius por una norma posterior de rango inferior, como el Decreto Supremo 051-91-PCM</b> en cuanto dispone que la bonificación reclamada se otorga en base a la remuneración total permanente, ya que ello no sólo resulta ilegal porque contraviene la Ley del Profesorado, sino inconstitucional por cuanto contraviene los principios laborales señalados reconocidos en el acotado artículo 26.</p> <p><b>11.</b> En este orden de ideas queda claro que el 30% que se reclama en el presente proceso por conceptos de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, debe calcularse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra que percibe el demandante y que está prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la ley 25212, <b>desde la fecha de entrada en vigencia de dicha modificación</b> y no en función</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la remuneración total permanente como se le ha venido abonando; siendo esto así resulta manifiesto que las resoluciones administrativas que son materia de la demanda se han expedido vulnerando la normatividad vigente incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10º inciso 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ampararse la pretensión de los demandantes.</p> <p><b>12.</b> Existen, pronunciamientos de las Salas Supremas sobre la vigencia del texto del artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, por ejemplo en la <b>Casación 9887-2009 Puno</b>, señala que: “(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la ley 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90 ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, criterio también recogido al resolver la <b>Casación N°000435-2008</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Arequipa, -Casación N° 002844-2010-Piura</b> de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, ha emitido pronunciamiento respecto a la bonificación por preparación de clases y evaluación, indicando en su sexto considerando: “(...) <i>sobre la vigencia del texto del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once la <b>Casación N° 9887-2009-Puno</b>, señalando que: “(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del Profesorado – modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;</i>- <b>Casación N° 5024-2011-Piura</b> de fecha 20 de junio de 2013, ha emitido pronunciamiento: “ (...) <i>se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>atendiendo a las <b>funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad</b>” ( la negrita y cursiva es nuestra).</i></p> <p><b>13.</b> En ese sentido, cabe mencionar que a nivel Administrativo con fecha 27 de junio del 2012 se firmó el Acuerdo de Consejo Regional N° 806-2012/GRP-CR mediante el cual en su artículo primero <b>reconoce</b> que el profesorado tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del <b>30% de su remuneración total, de conformidad a lo establecido en el artículo 48° de la Ley 24029</b>, modificado por Ley N° 25212; y si bien la demandada señala que en su artículo segundo lo condiciona a la existencia de créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto de cada año y de acuerdo a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411, ello será labor de la demandada de solicitar dichos créditos conforme lo dispone la Ley.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>14. Fluye de lo actuado que en el caso de don <b>R.Y.R.</b> acredita de folios 22, con Copia fedateada de Resolución Directoral 000194, de fecha 15 de setiembre de 1989, el nombramiento en el cargo de Auxiliar de educación, cargo que conforme al Informe Escalafonario N° 497-2013 UGEL.T./ESC, se encuentra activo hasta la fecha, teniendo además la copia fedateada de la boleta correspondiente al mes de setiembre del 2012 donde se acredita que viene percibiendo la bonificación por preparación de clase y evaluación calculada sobre la remuneración total permanente con el rubro “bonesp”; como se corrobora en la resolución N° 000079-2013/UGEL de folios 18; asimismo se tiene que doña <b>V.M.N.P.</b> acredita de folios 31, con copia de la Resolución Directoral N° 000269 de fecha 25 de marzo de 1995, su nombramiento en el cargo de profesora de aula a partir del <b>01 de abril de 1995</b>, cargo que conforme a Informe Escalafonario N° 472-2013-UGEL.T./ESC se encuentra activo hasta la fecha, lo que concuerda con la copia de la boleta de pago correspondiente al mes de noviembre de 2010 donde consta que viene percibiendo la bonificación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especial por preparación de clases y evaluación calculada sobre la remuneración total permanente con el rubro “bonesp”; como se corrobora en la resolución N° 000079-2013/UGEL de folios 18; doña <b>F.M.S.A</b>, acredita de folios acredita de folios 23, 24 y 25, con Copia fedateada de Resolución Directoral 000110, <i>de fecha 20 de setiembre de 1989, el nombramiento en el cargo de Auxiliar de educación</i>, cargo que conforme al Informe Escalafonario N° 460-2013 UGEL.T./ESC, se encuentra activo hasta la fecha, teniendo además la copia fedateada de la boleta correspondiente al mes de agosto del 2012 donde se acredita que viene percibiendo la bonificación por preparación de clase y evaluación calculada sobre la remuneración total permanente con el rubro “bonesp”, corroborado en la resolución N° 000079-2013/UGEL de folios 18; doña <b>S.G.C</b>, acredita de folios 26, 27, con Copia fedateada de Resolución Directoral 000801, <i>de fecha 26 de julio de 1988, el nombramiento en el cargo de Auxiliar de educación</i>, cargo que conforme al Informe Escalafonario N° 460-2013 UGEL.T./ESC, se encuentra activo hasta la fecha, teniendo además la copia fedateada de la boleta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>correspondiente al mes de diciembre del 2012 donde se acredita que viene percibiendo la bonificación por preparación de clase y evaluación calculada sobre la remuneración total permanente con el rubro “bonesp”; doña <b>E.V.B.CH.</b> acredita de folios 93, con Copia fedateada de Resolución Directoral 00213, <i>de fecha 26 de febrero de 1998, el nombramiento en el cargo de Profesora de Signatura</i>, cargo que conforme al Informe Escalafonario N° 468-2013 UGEL.T./ESC, se encuentra activo hasta la fecha, teniendo además la copia de la boleta correspondiente al mes de noviembre del 2010 donde se acredita que viene percibiendo la bonificación por preparación de clase y evaluación calculada sobre la remuneración total permanente con el rubro “bonesp”; como se corrobora en la resolución N° 000079-2013/UGEL de folios 18; doña <b>I.A.Q.V.</b>, acredita de folios 93, por Copia fedateada de Resolución Directoral UGEL 002051, <i>de fecha 30 de mayo de 2011, el nombramiento en el cargo de Profesor</i>, cargo que conforme al Informe Escalafonario N° 550-2013 UGEL.T./ESC, se encuentra activo hasta la fecha, acreditando mediante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolución N° 000079-2013/UGEL de folios 18, que viene percibiendo el 30% de remuneración total permanente; doña <b>A.R.G.C</b>, acredita de folios 93, con Copia de Resolución Directoral 000301, de fecha <b>09 de febrero de 2010</b>, el nombramiento en el cargo de <i>Profesor por horas</i>, cargo que conforme al Informe Escalafonario N° 551-2013 UGEL.T./ESC, se encuentra activo hasta la fecha, teniendo que mediante la resolución N° 000079-2013/UGEL de folios 18, viene percibiendo en el rubro de BONESP, el 30% de la remuneración total permanente como bonificación por preparación de clases, en consecuencia la pretensión resulta fundada, por ello deberá hacerse el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases sobre el 30% de la Remuneración Total e Integra de los accionantes.</p> <p><b>15.</b> Por tanto, la resolución administrativa impugnada por los accionante adolece de nulidad en virtud de las causales dispuestas por el artículo 10° de la Ley, correspondiéndole consecuentemente el pago de los devengados, e intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguientes del Código Civil, y de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional N 04952-2011-PC/TC. _</p> <p><b>16.</b> Finalmente, estando a lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584 no corresponde disponer el pago de costas y costos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>VIII.- DECISIÓN:</b></p> <p>Fundamentos por los cuales <b>SE RESUELVE</b>, declarar:</p> <p>a) <b>FUNDADA</b> la demanda interpuesta por <b>R.R.Y. Y OTROS</b> contra el <b>G.R.P. Y D.R. E.P.</b> sobre <b>NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.</b></p> <p>b) <b>NULA</b> la <b>RESOLUCION FICTA DEL GOBIERNO REGIONAL</b>, derivada del silencio administrativo negativo del recurso de apelación signada con el expediente 4905-2013 y 5387-2013, nula la <b>RESOLUCION DIRECTORAL N° 000079-2013-UGEL-T</b></p> <p>c) En consecuencia, <b>ORDENO</b> a la demandada <b>CUMPLA</b> con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la presente resolución; <b>reconociendo</b> a los co-demandantes <b>R.Y.R; F.M.S.A; S.G.C; V.M.N.P, E.V.B.CH, I.A.Q.V, I.A.Q.V, A.R.G.C,</b> la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a <b>la remuneración total o íntegra</b> desde la fecha de la contingencia, más el pago de los devengados e intereses legales que correspondan.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						
	<p>resolución; <b>reconociendo</b> a los co-demandantes <b>R.Y.R; F.M.S.A; S.G.C; V.M.N.P, E.V.B.CH, I.A.Q.V, I.A.Q.V, A.R.G.C,</b> la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a <b>la remuneración total o íntegra</b> desde la fecha de la contingencia, más el pago de los devengados e intereses legales que correspondan.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, <i>o la exoneración</i></p>					<b>X</b>						<b>10</b>

Descripción de la decisión	<p><b>d)</b> Consentida o ejecutoriada que sea la presente, <b>CÚMPLASE</b> en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley. <i>Notifíquese, conforme a ley.-</i></p>	<p><i>si fuera el caso. Si cumple.</i>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
----------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</b>  <b>SALA LABORAL PERMANENTE DE PIURA</b>  <b>(TRIBUNAL COLEGIADO)</b></p> <p><b>EXPEDIENTE :01625-2013-0-2001-JR-LA-02</b>  <b>DEMANDANTE : Y.R.R</b>  <b>S.A.F.M,</b>  <b>G.C.S</b>  <b>B.CHE.V,</b>  <b>Q.V.I.A,</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p>					X						

	<p style="text-align: center;"><b>G.C.A.R, Y N.P.V.M.</b></p> <p><b>DEMANDADO : D.R.E.P, G.R.P.</b></p>	<p><i>sentenciar. Si cumple.</i>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											<b>10</b>
<b>Postura de las partes</b>	<p><b>MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b>DEPENDENCIA: TERCER JUZGADO LABORAL DE DESCARGA DE PIURA</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b></p> <p><b><u>RESOLUCION N°: DOCE</u></b></p> <p>En Piura a los 26 días del mes de marzo del 2015, el Tribunal Colegiado que suscribe, con el expediente administrativo que corre como acompañado, y de conformidad con el Dictamen Fiscal de fojas 172 al 175 de autos, pronuncia la siguiente <b><u>SENTENCIA:</u></b></p> <p><b>I.- ASUNTO.-</b></p> <p>Recurso de apelación interpuesto por <b><u>la parte</u></b></p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<b>X</b>							

<p><b><u>demandada Procurador Público del Gobierno Regional de Piura</u></b>, contra la sentencia contenida en la Resolución Número 06, su fecha 30 de setiembre del 2014, que obra de fojas 128 al 138 de autos, que resuelve declarar <b>FUNDADA</b> la demanda interpuesta por R.R.Y. y otros contra el Gobierno Regional de Piura y Dirección Regional de Educación de Piura sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Nula la resolución ficta del Gobierno Regional derivada del silencio administrativo negativo del recurso de apelación signada con el expediente 4905-2013 y 5387-2013, nula la Resolución Directoral No. 000079-2013-UGEL-T; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la presente resolución, reconociendo a los co-demandantes R.Y.R.; F.M.S.A; S.G.C; V.M.N.P; E.V.B. CH, I.A.Q.V, y A.R.G.C. la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la remuneración total ó íntegra desde la fecha de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

contingencia, más el pago de los devengados e intereses legales que corresponda.

**II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.-**

**De la parte demandada Procurador Público del Gobierno Regional de Piura:**

1. No se ha tomado en consideración que la Ley No. 24029 del 14 de febrero de 1984, modificada en su Art. 48 por la Ley No. 25212 desde el 25 de noviembre del 2012 fue derogada expresamente por la Ley No. 29944 actual Ley de Reforma Magisterial, régimen al que fueron automáticamente incorporados los docentes del magisterio nacional.
2. Se ha omitido precisar los parámetros de aplicación de la norma en el tiempo, al tratarse de normas derogadas, ya que puede conllevar a la exigencia del derecho reconocido al demandante, como uno continuado y de vigencia permanente.
3. En el nuevo régimen se comprende la asignación por preparación de clases dentro del concepto

	remunerativo de Remuneración Integral Mensual RIM.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p><b>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-</b></p> <p>1. Conforme a la Primera Disposición Final del D.S. No. 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: <i>“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”...</i></p> <p><i>“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					20
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<b>Motivación del derecho</b>	<p><i>postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum apellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”.</i></p> <p>2. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>3. La pretensión de los demandantes, conforme fluye del escrito de demanda, es que se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria producto del silencio administrativo del expediente de apelación No. 004905-2013 y 005387-2013 que declara infundado el recurso de apelación, a fin de que se le otorgue la bonificación especial</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>mensual por preparación de clases y evaluación conforme al Art. 48 de la Ley del Profesorado y el Art. 210 del D.S. No. 19.90-ED, ya que se viene otorgando de manera diminuta, solicitan se emita un nuevo acto administrativo que considere el pago por dicho concepto en base al Art. 48 de la Ley No. 24029 y el Art. 210 del D.S. No. 19-90-ED, esto es por el importe del 30% de la Remuneración Total.</p> <p>4. De la revisión de autos, se aprecia que de fojas 32 al 39 de autos obran boletas de pago de los demandantes, de donde fluye que se trata de docentes nombrados del sector educación, y que viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases “<i>bonesp</i>” calculada bajo la remuneración total permanente, la misma que debe ser calculada en base a la remuneración total o íntegra.</p> <p>5. El artículo 48° de la Ley del Profesorado (Ley N° 24029), modificada por Ley N° 25212 señala: “<u>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres". (el subrayado es nuestro); y en ese mismo sentido se encuentra regulado por el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED. Por otra parte el Art. 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM consigna lo siguiente: “Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.”, y el Art. 8° de dicha</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>norma define en qué consiste la Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total de la forma siguiente:  “Para efectos remunerativos se considera: a) <u>Remuneración Total Permanente</u>.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.  b) <u>Remuneración Total</u>.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”, lo que ha determinado una variedad de criterios respecto de la base de cálculo de la bonificación antes señalada.</p> <p>6. Mediante Casación No. 002844-2010-PIURA del 25 de Abril del 2012, la Sala de Derecho Constitucional y Social</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido pronunciamiento que delimita y resuelve la controversia de la forma siguiente: “<u>Segundo:</u> <i>Delimitación de la Controversia.- El recurso de casación interpuesto por el demandante tiene por objeto que se analice si ha existido infracción por la Sentencia de Vista, de las normas siguientes: a) Artículo 10 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, y b) Artículo 48 de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por la Ley No. 25212; Tercero.- Que, ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto a la base de cálculo de la bonificación que corresponde percibir a los miembros del magisterio nacional por concepto de preparación de clases y evaluación, esta Sala Suprema considera conveniente emitir un pronunciamiento que permita unificar dichos criterios, esclareciendo cuál es la norma aplicable, y como consecuencia de ello, si la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración total</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>permanente; (...); <u>Sexto.-</u> Pronunciamento de las Salas Supremas sobre la vigencia del texto del artículo 48 de la Ley No. 24029, modificada por la Ley No. 25212.- Este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once, la Casación No. 9887-2009-PUNO, señalando que: ‘(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley No. 24029 – Ley del Profesorado – modificado por la Ley No. 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo No. 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM’ (sic), criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación No. 000435-2008-Arequipa. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de setiembre del dos mil siete la Acción Popular No. 438-07, ha declarado</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo No. 008-2005-ED, de fecha dos de marzo del dos mil cinco, siendo que, en el considerando Octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, sobre el Decreto Supremo No. 051-91-PCM.; (...); <u>Décimo.</u>- Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso formulado, amparándose las pretensiones reclamadas respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, la que deberá calcularse sobre la base al 30% de la remuneración total o íntegra. (...)</i>” (el remarcado es nuestro).</p> <p>7. Conforme al Art. 384 del C.P.C. de aplicación supletoria, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, en ese sentido, este tribunal se adherirse al criterio expresado por la Corte Suprema de la República en la Casación No. 002844-2010-PIURA anteriormente citada, en aras de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>predictibilidad de las resoluciones judiciales, <u>en el sentido que para aquellos docentes que se encuentren bajo los alcances de la Ley No. 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley No. 25212, la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total ó íntegra.</u></p> <p>8. En cuanto al agravio que expresa la demandada señalando que a la fecha se encuentra vigente la Ley No. 29944 de fecha 25 de noviembre del 2012 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2013-ED de fecha 03.05.2013, y que no se ha precisado en el fallo desde qué fecha y hasta que fecha le debe corresponder la bonificación reclamada, corresponde precisar en el fallo que el derecho reclamado deberá ser reconocido en tanto hayan ejercido y ejerzan función docente bajo los alcances de la Ley No. 24029 modificada por la Ley No. 25212 (20.05.1990).</p> <p>9. Ahora bien, <u>con respecto únicamente al co-demandante Y.R.R.</u>, de la revisión del legajo de sentencias emitidas por la Sala Especializada Laboral de Piura se advierte que con fecha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>27 de octubre del 2011, este colegiado conoció en grado de apelación la sentencia de primera instancia expedida en el Expediente Judicial No. 02165-2010-0-2001-JR-LA-01 seguido por el mencionado demandante contra la entidad demandada, que contenía el mismo petitorio de autos, es decir que se considere como base de cálculo de su bonificación por preparación de clases la remuneración total permanente, sentencia que fue confirmada como Infundada, encontrándose el proceso en estado de archivo definitivo, al no haberse interpuesto recurso extraordinario de casación, tal y como se puede verificar el Sistema Informático del Poder Judicial, que es de público conocimiento a través de la página web del Poder Judicial <a href="http://www.pj.gob.pe">www.pj.gob.pe</a>, lo que determina la improcedencia de la demanda solo en el extremo del mencionado co-demandante, y por única vez, DISPUSIERON RECOMENDAR al abogado patrocinante que actúe de conformidad con los principios de veracidad, probidad y buena fe procesal, bajo apercibimiento de ser</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sancionado en aplicación a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Código Procesal Civil.</p> <p>10. En consecuencia, las resoluciones administrativas materia de impugnación se encuentran incursas en causal de nulidad, mereciendo confirmarse la sentencia apelada en base a los argumentos expuestos; <u>excepto para el caso del co-demandante Y.R.R. por los fundamentos expuestos en el párrafo precedente</u>, debiendo revocarse la apelada en dicho extremo y declararse Improcedente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p><b>IV.- DECISIÓN</b></p> <p>Por las anteriores consideraciones:</p> <p><b>1. CONFIRMARON</b> la sentencia contenida en la Resolución Número 06, su fecha 30 de setiembre del 2014, que obra de fojas 128 al 138 de autos, que resuelve declarar <b>FUNDADA</b> la demanda interpuesta por F.M.S.A; S.G.C; V.M.N.P; E.V.B.CH, I.A.Q.V, y A.R.G.C. contra el G.R.P. y D.R.E.P. sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Nula la resolución ficta del Gobierno Regional derivada del silencio administrativo negativo del recurso de apelación signada con el expediente 4905-2013 y 5387-2013, nula la Resolución Directoral No. 000079-2013-UGEL-T en lo referido a dichos demandantes; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					X						
	<p>presente resolución, reconociendo a los co-demandantes F.M.S.A; S.G.C; V.M.N.P; E.V.B.CH, I.A.Q.V, y A.R.G.C. la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la remuneración total ó íntegra desde la fecha de la contingencia, más el pago de los devengados e intereses legales</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p>											10

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>que corresponda, y se <b>PRECISARON</b> que el derecho reclamado deberá ser reconocido en tanto hayan ejercido y ejerzan función docente bajo los alcances de la Ley No. 24029 modificada por la Ley No. 25212.</p> <p><b>2. REVOCARON</b> la misma sentencia <u>solo en el extremo referido al co-demandante R.Y.R.</u>, el cual <b>REFORMÁNDOSE</b> se declara <b>IMPROCEDENTE</b>, y se <b>DISPONE</b> que Secretaría de Sala adjunte a la presente copia certificada de la sentencia expedida por la Sala Especializada Laboral de Piura el 27 de octubre del 2011 en el Expediente Judicial No. 02165-2010-0-2001-JR-LA-01 seguido por el actor contra la demandada sobre bonificación preparación de clases; <b>RECOMENDÁNDOSE</b> al abogado patrocinante, adecuar su actuación a los principios de veracidad, probidad y buena fe procesal, bajo apercibimiento de aplicar las medidas correctivas que contempla la norma procesal.</p> <p><b>3.</b> Hágase saber y devuélvase lo actuado al Juzgado de origen. Interviene El Juez Superior J.P.L.C. por licencia de la Juez Superior C.M.V. Juez Superior Ponente I.R.</p> <p><b>S.S.</b></p>	<p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<b>I.R.</b> <b>N.M.</b> <b>L.C.</b>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
							X	20	[17 - 20]	Muy alta							
							X		[13 - 16]	Alta							
								[9- 12]	Mediana								

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01625-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01625-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, las cuales fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

### **1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta y muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse el cumplimiento de los parámetros establecidos en la calidad de la introducción y de éste modo el cumplimiento de los artículos N° 119° y 122° inciso 1. y 2. del Código Procesal Civil (Sagástegui 2003), en la cual están previstos los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual

liminalmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales estarán representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia, a decir de Bacre (1986), se trata de una norma individual y concreta, en la presente sentencia de primera instancia se cumple con el encabezamiento. Asimismo, puede observarse, la descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Cajas, 211 y Sagástegui, 2003), lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los actuados, a efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene Bustamante (2001), asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, respecto de Proceso Contencioso Administrativo, planteado por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la demanda.

Asimismo, en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia determinó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando claro los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar lo que se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f.), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la .sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugiere Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

En ese sentido, puede afirmarse que al momento de realizar la sentencia, en la parte, expositiva se ha logrado cumplir con todos los parámetros establecidos desde el encabezamiento en el cual se indican claramente los requisitos establecidos como el nombre del demandante, del demandado, el número de la resolución, el lugar y la fecha de expedición lo cual indica también que de acuerdo a la bibliografía revisada el juzgador ha cumplido con considerar los requisitos para esta parte de la sentencia identificado e individualizado a las partes procesales, así como con sus respectivas pretensiones, logrando hacer una síntesis ordenada y coherente de los hechos descritos

y sometidos a proceso por lo cual se ha podido calificar esta parte de la sentencia como muy alta.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).**

Respecto a la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que se cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad mientras que cumplieron: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue muy alta, pues de la lectura de la sentencia y la aplicación de los parámetros establecidos se ha notado que entre otras cosas el juzgador durante la exposición de motivos no logró encontrar la conexión existente entre los hechos ventilados y la norma aplicada al caso concreto, lo cual a mi consideración lo llevó a cometer graves errores de aplicación e interpretación normativa y de manera parcializada emitir pronunciamiento, dejando de observar la amplia normatividad legal que existe sobre el proceso en cuestión. Viéndose claramente que emitió un pronunciamiento completamente errado y alejado de todos los hechos que rodeaban el proceso y que eran la esencia del mismo, y una total ausencia de la aplicación de las máximas de la experiencia que debían haberse aplicado al proceso, dado a que como se señala anteriormente en toda la exposición de motivos se ha notado una clara parcialización del juzgador que estaba orientada a tratar de desvirtuar tajantemente lo alegado por el demandante, buscando dar la razón a la parte

demandada. Y a mi consideración, las causas que pueden haber generado este hallazgo, puede indicarse que fueron, inobservancia e inaplicación de la normatividad vigente. Así pues, según León (2008) señala, que la claridad en una sentencia, debe entenderse de la siguiente manera: “(...) es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje ausente en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. Este fue el único parámetro que pudo encontrarse dentro de ésta parte del análisis de la sentencia.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia o se encontró

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) se encontró.

Estos hallazgos, revelan que la calidad de la parte resolutive de la sentencia fue muy alta, dado a que su decisión responde a un mal análisis realizado de los hechos, medios probatorios y normatividad legal, más sin embargo en cuestión de forma si cumple con

la materialización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil (Sagastegui, 2003), el mismo que establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, hecho que si se observa en la parte resolutive de la presente sentencia. Contenido, que se ajusta a lo expresado por Ticona (1994), quien precisa que el fallo debe ser completo y congruente, lo que significa que los jueces solamente se pronuncian según lo alegado y probado por las partes.

En ese sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio solo fue clara en cuestión de forma al momento de emitir su decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, que interpone la parte demandante, quien cuestionó el fallo que declaraba infundada la demanda; es decir, precisa el agravio que le causaba la resolución recurrida, Dicho en otras palabras le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bustamante, 2001). Sin embargo, se ha determinado que su decisión no obedece la debida observancia y valoración conjunta de los medios probatorios, en tutela de los derechos vulnerados del trabajador.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral transitoria de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

#### **4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y media, respectivamente (Cuadro 4).**

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que: la individualización de las partes y los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; mientras que: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado se encontró

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que el juzgador en esta parte de la sentencia ha desarrollado ampliamente los aspectos referentes a la impugnación, ha sido muy breve con la descripción de los hechos que son materia de apelación ha individualizado a la parte demandada considerando sus alegaciones; es por ello que se ha evidenciado que no se ha cumplido a cabalidad con los parámetros, que de acuerdo a las lecturas de las bases teóricas se han expuesto.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que ésta parte de la sentencia, difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva, por el contrario fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación de resoluciones, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con éstos parámetros exigibles. Lo cual se aproxima

a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el art. 197 del código procesal civil (Sagastegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que éste hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de éste con los hechos que exponen las partes.

Otro aspecto a destacar, que las razones que se vierten en la sentencia de segunda instancia en primer lugar, tiene una creación diferente a la sentencia de primera instancia, un texto fluido, propio del órgano revisor, no se halla texto incongruente, lo cual permite afirmar que se ha materializado una motivación suficiente conforme exige la norma contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 12º, congruente a su vez, con la exposición de Colomer (2003).

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).**

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad.; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer, que en el caso de estudio, especialmente, en esta parte de la sentencia, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de resolver, toda vez, que se pronunció respecto de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, y Gómez R. 2008); lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinostroza, 2004).

Finalmente, analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive de la sentencia, se ha expedido de acuerdo a los parámetros establecidos para la misma, dado a que reúne los requisitos que por ley son necesarios, solo existió una pequeña falencia dado a que en la parte expositiva como se señaló líneas arriba no se logró la descripción clara y concreta de la postura de las partes, ello hace que haya una conexión o correlatividad bien marcada con la parte resolutive, más sin embargo existe congruencia entre la motivación y lo que se resuelve, se encuentra conforme con la sentencia de primera instancia por lo cual confirma la sentencia de primera instancia, pero para llegar a esta determinación ha existido una clara y profunda interpretación holística de los hechos y la norma jurídica procesal.

## **V. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; en el expediente N°01625-2013-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió: declarar fundada la acción contenciosa administrativa. Expediente N° 01625-2013-0-2001-JR-LA-02

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad;

#### **2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las

razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad mientras se cumplieron: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que : resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, se encontró

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación)y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), se encontró.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por fue emitida por la Sala Laboral Transitoria, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió: declarar infundada la demanda, confirmando la sentencia de primera instancia.

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que: la individualización de las partes y los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; mientras que: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, fueron encontrados.

#### **5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; la razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), se encontró.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

**Águila Grados, G.** (2014), El ABC del Derecho Procesal Civil, Lima –Perú, Editorial San Marcos.

**Alvarado Velloso Adolfo 1859-Argentina** “Introducción al estudio del derecho procesal”.

**Alsina, H.**(1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (II). Buenos Aires -Argentina: Compañía Argentina de Editores.

**Bacre, A.** (1986). Teoría General del Proceso, Volumen 3. Buenos Aires: Editorial Abeledo- Perrot.

**Baldivieso, R.** (2013) La Administración de Justicia como Cuestión Integral.

**Basabe Serrano, S.** (2013) Seminario de Investigación: Calidad de las Decisiones Judiciales en América Latina

**Bautista, P.** (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

**Bernardo Carvajal 2010-Colombia.** “Alcance y Limitaciones del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo” Revista Digital de Derecho Administrativo, No. 4, pp. 7-21.

**Bermúdez Soto Jorge (2010-Chile).**

**Bocanegra S.** (2005). Teoría de los Actos Administrativos, España, Editorial Iustel.

**Burgos, J.** (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).

**Bustamante, R.** (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

**Caballero Sánchez Rafael Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid (2009)** en su Revista General de Derecho Administrativo (2009).

**Cabrera, V. –Quintana, V.** (2005). Teoría General del Procedimiento Administrativo, Lima, Editorial San Marcos

**Cajas, W.** (2008). Código Civil y otras Disposiciones Legales. (15ª. Edic.) Lima; Editorial RODHAS.

**Cassagne J.** (2010). Derecho Administrativo, Lima. Editorial Palestra.

**Carloza, Prieto, L.**(1977). Temas de Derecho Administrativo, Madrid España, Editorial EIFT-2da Edición.

**Castiglioni Paz, y Rodríguez Román, E.**(1974). Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración, Madrid –España, Ediciones Marques de Duero.

**Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

**Cervantes Anaya, D.**(2004) Manual de derecho administrativo/ 4a. ed..-Lima -Perú. Edit. Rodhas.

**Coaguilla, J.** (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.

**Couture, E.**(2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires – Argentina. Editorial IB de F. Montevideo.

**Danos Ordoñez, J.**(2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima –Perú, ARA Editores.

**De Vega, P.**(1985) “La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente”. Madrid –España. Editorial “Tecnos”.

**Escola, Hector J.**(1973), Tratado General de Procedimiento administrativo Buenos Aires –Argentina. Editorial de Palma.

**Fernández Cartagena JULIO A. , en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano:** "El Proceso Contencioso Administrativo".

**Flores, P.**(s/f).Diccionario de Términos Jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I -T: II.

**Gaceta Jurídica.**(2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

**García de E –Ramos f.**(2006). Curso de derecho administrativo Tomo I –Lima – Bogotá, Editorial Palestra Temis.

**García Toma, V.**(2000). Los Derecho Humanos y la Constitución. Lima -Perú Editorial Gráfica Horizonte.

**Guzmán, N.** (2004). La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General, Lima –Perú. Editorial ARA Editores

**Igartúa, J.**(2009). Razonamiento en las Resoluciones Judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

**León, R.** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

**Ley Universitario 23733.**(09 de Diciembre 1983). Publicada en el diario Oficial El Peruano, Lima -Perú

**Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

**Morales C.**(2014). “Los Beneficios Sociales en las Decisiones Tributarias”; publicado en El Peruano el 6 de octubre de 2009; reproducido en Agenda Magna el mismo día.

**Morón, U.**(2007). “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”, Lima -Perú, Gaceta Jurídica VI Edición

**Nava Negrete, A.** (1995). Derecho Administrativo Mexicano. México. Editorial Fondo de Cultura Económica.

**Olivera Toro, J.** (1988). Manual de Derecho Administrativo, México. Editorial Porrúa,

**Osorio, M.** (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**Pásara, L.** (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.

**Pereyra, F.**(s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado.

**Pérez Luño, A.**(1991). “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución”. 4ta Edición. Madrid –España Editorial “Tecnos”.

**Pisconte P.**(2015). Comentarios al Texto Único ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Lima –Perú. Editorial San Marcos.

**Priori Posada giovanni** Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma "Tor Vergata"(Peru).

**Poder Judicial (2013).**Diccionario Jurídico.

**Proetica** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición.

**Rico, J. & Salas, L.** (2013). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.

**Rodríguez, L.**(1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima -Perú Editorial Printed in Perú.

**Romo, J.**(2008). La Ejecución De Sentencias En El Proceso Civil Como Derecho A La Tutela Judicial Efectiva”. (Tesis De Maestría, Universidad Internacional De Andalucía).

**Sánchez, M.**(2015). Derecho Administrativo (11ª ED.): Parte General, España. Edit. TECNOS.

**Sarango, H.**(2008). “El Debido Proceso y el Principio de la Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.**

**Ticona, V.** (1994). Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa –Perú. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

**Ticona, V.** (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial RODHAS.

**Valderrama, S.** (s.f.). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1ra Ed.). Lima –Perú. Editorial San Marcos.

**Zavaleta, W.**(2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima -Perú. Editorial RODHAS.

**Zegarra Guzmán, O.**(2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General –Análisis de la Ley 27444 –Primera Edición, Lima Perú. Editorial Praxis s.r.l

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</b></p>

	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		<p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<b>decisión</b>	<b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	-----------------	---

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la <b>pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) <b>pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las <b>razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</p>

			<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>	<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

**4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

**4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

**4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				[ 9 - 10 ]	Muy Alta	
							[ 7 - 8 ]	Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
									[ 1 - 2 ]

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta  
 [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta  
 [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana  
 [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja  
 [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

## DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 - 16]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[9 - 12]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[5 - 8]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[1 - 4]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

## 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	<b>30</b>					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja								

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos

los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

## ANEXO 3

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **nulidad de resolución administrativa, contenido en el expediente N°01625-2013-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Tercer Juzgado Transitorio Laboral y en segunda: Sala Laboral de Corte Superior de Piura del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 23 de septiembre del 2018

-----  
Juan Francisco Távara Agurto  
DNI N° 02600971 – Huella digital

## ANEXO 4

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

#### Tercer Juzgado Transitorio Laboral

---

**EXPEDIENTE** : 01625-2013-0-2001-JR-LA-02

**MATERIA** : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

**JUEZ** : R.M.L.M.

**ESPECIALISTA** : F.G.R.

**APODERADO** : G.R.T.

**DEMANDADO** : P.G.R.P,  
D.R.E.P,  
UGEL DE TALARA,

**DEMANDANTE** : S. A, F. M.  
Q.V, I.A.  
Y.R, R.  
G.C, S.  
G.C, A. R.  
B.CH, E.V.  
N.P, V.M.

#### **Resolución N° SEIS.**

Piura, 30 de Setiembre de 2014.

En los seguidos por **Y.R.R, S.A.F.M, G.C.S, B.CH.E.V, Q.V.I.A, G.C.A.R, N.P.V.M.** contra el **DIRECTOR DE LA UGEL TALARA Y DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA-DREP** y el **G.R.P**, la Señora Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:

#### **SENTENCIA**

#### **II. ANTECEDENTES**

1. El demandante mediante escrito de folios 45 a 54; interpone demanda contencioso administrativa, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Ficta del Gobierno Regional, derivada del silencio administrativo negativo, derivado del expediente de

apelación N° 004905-2013 Y 005387-2013, a fin de que se les otorgue la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación conforme al Art. 48 de la ley del profesorado y artículo 210 del D.S. 19-90-ED, puesto que viene percibiendo la citada remuneración sobre el 30% de la remuneración total permanente, solicitando se emita un nuevo acto administrativo que considere el pago por dicho concepto, esto es la bonificación en base al artículo 48 de la Ley 24049, sobre el importe del 30% de la remuneración total o íntegra. Con intereses legales devengados.

2. Mediante resolución 01 de folios 55 y 56, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía proceso especial, y se corre traslado a la parte demandada.

## **II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

3. Refieren los demandantes, que presentaron su solicitud ante la Dirección Regional de Educación pidiendo el pago de sus beneficios del 30% de preparación de clases, pero hasta la presentación del recurso de apelación, contra la resolución que declara infundado el pago del 30% y hasta la fecha no se obtuvo respuesta. Por lo que consideran que se acogen al silencio administrativo negativo que obra en los expedientes N° 004905 Y 005387-2013, por lo que solicitan se declare nula la resolución ficta.

4. Agrega, que dicho pedido está referido a comprobar el pago de manera indebida, el cual si bien haciendo efectivo sobre las demandantes, sin tomar en cuenta lo que señala la ley, en tanto que la demandada ha venido entregando un pago laboral en función a una norma incompatible en perjuicio de una mayor jerarquía, no respeta el principio de especialidad y transgrede el principio in dubio pro operario, entonces será preciso conocer lo siguiente, en este orden de ideas, refiere que el demandante es un profesor que realiza sus funciones dentro del ámbito de la Ley del Profesorado y la percepción de la bonificación por preparación de clases se ha efectuado de manera ilegal. En ese sentido sostiene que tal y como acredita con las boletas de pago que adjunta, se le viene otorgando la bonificación demandada, tal y como sostiene.

## **III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.**

*De la Procuradora Pública del Gobierno Regional*

4. La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura con escrito de páginas 64 a 69 se apersona y contesta la demanda, precisando que la pretensión de reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, debe ser declarada infundada, puesto que los accionantes no han considerado lo establecido en la normatividad legal vigente, la misma que estando por encima de las distintas doctrinas y jurisprudencias, se encuentra establecido en el artículo 10 del D.S.N. N° 051-PCM: “precisase por la ley 25212, se aplica sobre la remuneración total PERMANENTE ESTABLECIDA EN EL PRESENTE DECRETO SUPREMO, criterio lega que sostienen mantiene el orden jurídico concordante con los establecido en el reglamento de la Ley 29062, “Ley de Carrera Publica Magisterial” lo cual está referido al cálculo en base a la remuneración total permanente.

5. Refiere, que los demandantes no demuestran plenamente la procedencia legal de su petitorio, tampoco demuestran mínimamente las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de la Ley 27444, en las que a decir de los actores habrían incurrido las resoluciones materia de nulidad. Agregando que es pertinente tener presente que el Decreto Supremo 051-91-PCM, fue expedido el cuatro de marzo de 1991, durante la vigencia de la constitución de 1979, así como también que el a quo debe considerar que el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9 que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, serán calculados en función de la remuneración total permanente.

6. Agrega por último que se declara improcedente cualquier cálculo para el beneficio solicitado por los recurrentes basado en la remuneración total, pues lo que establece la ley es que el cálculo para el beneficio de la bonificación especial por dictado y preparación de clases se hace en base a la remuneración total permanente. Siendo de aplicación el primer párrafo del artículo 6 de la Ley 29951, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año 2013, que establece: “prohíbese en las entidades del nivel del gobierno nacional, gobiernos regionales, y locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones (...) cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuentes de financiamiento”., en ese sentido refiere que las resoluciones impugnadas, se encuentran arregladas conforme a ley, y en consecuencia la presente demandada deviene en infundada.

### ***De la codemandada UGEL TALARA***

1. De folios 74 a 77, refiere que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley del profesorado, modificado por la Ley 25212, “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Asimismo el primer párrafo del artículo 210 del reglamento de la Ley del profesorado, aprobado por DS ° 19-90-ED, mediante el cual se precisa que: “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

2. Señala que posteriormente, mediante DS. 051-91-PCM, publicado el 06 de marzo de 1991, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones de acuerdo a las disposiciones fiscales, disponiéndose en su artículo 9 que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculadas en función a la remuneración total permanente, precisando en su artículo 10 que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente, establecida en el mismo decreto supremo.

3. Por último refiere que, ante este conflicto normativo, entre la ley 24029 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cabe resaltar que el Tribunal constitucional, ha venido emitiendo reiterada jurisprudencia en el sentido de interpretar el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores de la Ley 24029 y su reglamento deben otorgarse sobre la base de las remuneraciones integras o totales estas se refieren sin embargo a las bonificaciones por cumplir años de servicios, así como a las referidas a los subsidios por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto, por tanto en ningún momento se ha extendido dicho criterio al pago de otras bonificaciones como la que es materia en el presente proceso.

### **IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

4. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución ficta denegatoria del

expediente de apelación N° 004905-2013 y 005387-2013, que declara infundado el recurso de apelación, mediante el cual deniega el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, desde el 01 -02-1991 al 31-12-2012, según corresponda a la fecha de ingreso de la carrera docente.

5. Determinar si le corresponde a la demandada pague las bonificaciones devengadas después de esta fecha hasta la ejecución de sentencia e intereses legales devengados desde la fecha de origen de los beneficios legalmente adquiridos.

## **V.- CUESTIONES PROBATORIAS.**

### **4. Del demandante**

1.1. **Documentales de páginas 10 a 43.**

### **5. De la demandada**

2.1. De la codemandada Gobierno Regional-Piura, ofrece los medios probatorios presentados por la parte demandante.

2.2. De la codemandada UGEL TALARA, documentales de folios 72 y 73.

### **6. De Oficio**

3.1. Expediente Administrativo.

## **VI.- DICTAMEN FISCAL.**

A página 101 a 104 obra el dictamen fiscal emitido por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada fundada.

## **VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

1. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, **sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración**, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del

derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

2. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.

3. Es pretensión de los demandantes se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución ficta denegatoria del expediente de apelación N° 004905-2013 y 005387-2013, que declara infundado el recurso de apelación, mediante el cual deniega el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, desde el 01-02-1991 al 31-12-2012, según corresponda a la fecha de ingreso de la carrera docente; a fin de que se ordene a la demandada cumpla con emitir un nuevo acto que ordene con efectuar el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total íntegra, así como los devengados, intereses legales con retroactividad a la fecha del origen de los derechos adquiridos.

4. En ese sentido, corresponde determinar si la bonificación solicitada por el accionante corresponde que se calcule sobre la base de la remuneración total (como lo alega), o sobre la remuneración total permanente (como refiere las emplazadas), para ello, se tendrán en cuenta los dispositivos legales: Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), Ley 25212, que modifica la ley del profesorado, y el Decreto Supremo 051-91-PCM.

5. Resulta conveniente precisar que, el **artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212** señala: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como, el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que*

*presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"* (El énfasis es nuestro); y en ese mismo sentido lo ha regulado el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.

6. Seguidamente, con la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se precisó que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como, de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión se hace en base a la remuneración total permanente; pues así lo indica expresamente el artículo 10° del citado Decreto Supremo que señala: *"Precísese que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo."*

7. Es de resaltar que el Decreto Supremo 051-91-PCM fue expedido estando en vigencia la Constitución Política de 1979 cuyo artículo 211° inciso 20) prevenía: *"Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: (...) 20. Administrar la Hacienda Pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso"* sin consignar que las medidas extraordinarias en materia económica y financiera tuvieran rango o fuerza de ley; además, el inciso 11 del acotado artículo 211° de la Constitución de 1979 en referencia también establecía que era atribución del Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y dentro de tales límites dictar decretos y resoluciones; coherente con estas disposiciones constitucionales el artículo 3° de la Ley 25397, de fecha 09 de febrero de 1992, previno que las medidas extraordinarias a que se refiere el inciso 20) del artículo 211° y el artículo 132° de la Constitución Política del Estado, se dictan a través de disposiciones denominadas "Decretos Supremos Extraordinarios" en tanto que el Artículo 4° de la misma Ley definía: *"Los Decretos Supremos Extraordinarios tienen vigencia temporal, expresamente señalada en su texto, por no más de 6 meses, y pueden suspender los efectos de la ley cuando sea necesario dictar medidas económicas y financieras (...)".*

8. Con la vigencia la nueva Constitución de 1993 el artículo 118° inciso 19) contempla la misma facultad de dictar los conocidos Decretos Extraordinarios o decretos de urgencia señalados en el considerando que antecede pero esta vez, a diferencia de la Constitución anterior, expresamente otorga fuerza de Ley a las medidas extraordinarias que fuesen dictadas, estableciendo además la obligación de dar cuenta al Congreso, el cual puede modificarlos o derogarlos; en tal sentido al haber sido expedido el Decreto Supremo N° 051-91-PCM durante la vigencia de la Constitución de 1979 sus disposiciones extraordinarias en materia económica y financiera no pueden tener la categoría de una Ley expedida por el Parlamento Nacional pues las disposiciones de la Constitución de 1993 no pueden ser aplicables retroactivamente, razón por la cual el Decreto Supremo N° 051-91-PCM mantiene su categoría de norma reglamentaria y, por ende, constituye una norma de menor jerarquía que la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado.

9. En este orden de ideas queda claro que el 30% que se reclama en el presente proceso por conceptos de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, debe calcularse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra que perciben los accionantes y que está prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212, **desde la fecha de entrada en vigencia de dicha modificación y en función a la remuneración total o íntegra.**

10. A lo señalado debe agregarse que el artículo 26°, numeral 3, de la Constitución Política actual, establece que en la relación laboral se respetan los principios (...) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. De este principio y del principio protector del derecho laboral se deriva el **principio de condición más beneficiosa**, según el cual se debe respetar las condiciones más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores con anterioridad al cambio normativo o contractual, imposibilitando que una norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga o modifica; es decir, *las nuevas normas deberán respetar las condiciones y derechos preexistentes*. En tal razón, resulta inconstitucional la derogación o modificación *in peius* de normas laborales. Por tanto, en el presente caso, **el artículo 48° de la Ley 24029, vigente desde el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, no puede ser modificado *in peius* por una norma posterior de rango inferior, como el Decreto Supremo 051-91-**

**PCM** en cuanto dispone que la bonificación reclamada se otorga en base a la remuneración total permanente, ya que ello no sólo resulta ilegal porque contraviene la Ley del Profesorado, sino inconstitucional por cuanto contraviene los principios laborales señalados reconocidos en el acotado artículo 26.

11. En este orden de ideas queda claro que el 30% que se reclama en el presente proceso por conceptos de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, debe calcularse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra que percibe el demandante y que está prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la ley 25212, **desde la fecha de entrada en vigencia de dicha modificación** y no en función a la remuneración total permanente como se le ha venido abonando; siendo esto así resulta manifiesto que las resoluciones administrativas que son materia de la demanda se han expedido vulnerando la normatividad vigente incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ampararse la pretensión de los demandantes.

12. Existen, pronunciamientos de las Salas Supremas sobre la vigencia del texto del artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, por ejemplo en la **Casación 9887-2009 Puno**, señala que: “(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la ley 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90 ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, criterio también recogido al resolver la **Casación N°000435-2008 Arequipa, -Casación N° 002844-2010-Piura** de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, ha emitido pronunciamiento respecto a la bonificación por preparación de clases y evaluación, indicando en su sexto considerando: “(...) *sobre la vigencia del texto del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once la Casación N° 9887-2009-Puno, señalando que: “(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029 – Ley*

*del Profesorado – modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;- Casación N° 5024-2011-Piura de fecha 20 de junio de 2013, ha emitido pronunciamiento: “ (...) se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las **funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad**” ( la negrita y cursiva es nuestra).*

13. En ese sentido, cabe mencionar que a nivel Administrativo con fecha 27 de junio del 2012 se firmó el Acuerdo de Consejo Regional N° 806-2012/GRP-CR mediante el cual en su artículo primero **reconoce** que el profesorado tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del **30% de su remuneración total, de conformidad a lo establecido en el artículo 48° de la Ley 24029**, modificado por Ley N° 25212; y si bien la demandada señala que en su artículo segundo lo condiciona a la existencia de créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto de cada año y de acuerdo a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411, ello será labor de la demandada de solicitar dichos créditos conforme lo dispone la Ley.

14. Fluye de lo actuado que en el caso de don **R.Y.R.** acredita de folios 22, con Copia fedateada de Resolución Directoral 000194, de fecha 15 de setiembre de 1989, el nombramiento en el cargo de Auxiliar de educación, cargo que conforme al Informe Escalafonario n° 497-2013 UGEL.T./ESC, se encuentra activo hasta la fecha, teniendo además la copia fedateada de la boleta correspondiente al mes de setiembre del 2012 donde se acredita que viene percibiendo la bonificación por preparación de clase y evaluación calculada sobre la remuneración total permanente con el rubro “bonesp”; como se corrobora en la resolución N° 000079-2013/UGEL de folios 18; asimismo se tiene que doña **V.M.N.P.** acredita de folios 31, con copia de la Resolución Directoral N° 000269 de fecha 25 de marzo de 1995, su nombramiento en el cargo de profesora de aula a partir del **01 de abril de 1995**, cargo que conforme a Informe Escalafonario N° 472-2013-UGEL.T./ESC se encuentra activo hasta la fecha, lo que

concuerta con la copia de la boleta de pago correspondiente al mes de noviembre de 2010 donde consta que viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculada sobre la remuneración total permanente con el rubro “bonesp”; como se corrobora en la resolución N° 000079-2013/UGEL de folios 18; doña **F.M.S.A**, acredita de folios 23, 24 y 25, con Copia fedateada de Resolución Directoral 000110, *de fecha 20 de setiembre de 1989, el nombramiento en el cargo de Auxiliar de educación*, cargo que conforme al Informe Escalafonario N° 460-2013 UGEL.T./ESC, se encuentra activo hasta la fecha, teniendo además la copia fedateada de la boleta correspondiente al mes de agosto del 2012 donde se acredita que viene percibiendo la bonificación por preparación de clase y evaluación calculada sobre la remuneración total permanente con el rubro “bonesp”, corroborado en la resolución N° 000079-2013/UGEL de folios 18; doña **S.G.C**, acredita de folios 26, 27, con Copia fedateada de Resolución Directoral 000801, *de fecha 26 de julio de 1988, el nombramiento en el cargo de Auxiliar de educación*, cargo que conforme al Informe Escalafonario N° 460-2013 UGEL.T./ESC, se encuentra activo hasta la fecha, teniendo además la copia fedateada de la boleta correspondiente al mes de diciembre del 2012 donde se acredita que viene percibiendo la bonificación por preparación de clase y evaluación calculada sobre la remuneración total permanente con el rubro “bonesp”; doña **E.V.B.CH**. acredita de folios 93, con Copia fedateada de Resolución Directoral 00213, *de fecha 26 de febrero de 1998, el nombramiento en el cargo de Profesora de Signatura*, cargo que conforme al Informe Escalafonario N° 468-2013 UGEL.T./ESC, se encuentra activo hasta la fecha, teniendo además la copia de la boleta correspondiente al mes de noviembre del 2010 donde se acredita que viene percibiendo la bonificación por preparación de clase y evaluación calculada sobre la remuneración total permanente con el rubro “bonesp”; como se corrobora en la resolución N° 000079-2013/UGEL de folios 18; doña **I.A.Q.V**, acredita de folios 93, por Copia fedateada de Resolución Directoral UGEL 002051, *de fecha 30 de mayo de 2011, el nombramiento en el cargo de Profesor*, cargo que conforme al Informe Escalafonario N° 550-2013 UGEL.T./ESC, se encuentra activo hasta la fecha, acreditando mediante resolución N° 000079-2013/UGEL de folios 18, que viene percibiendo el 30% de remuneración total permanente; doña **A.R.G.C**, acredita de folios 93, con Copia de Resolución Directoral 000301, *de fecha 09 de febrero de 2010,*

*el nombramiento en el cargo de Profesor por horas, cargo que conforme al Informe Escalonario N° 551-2013 UGEL.T./ESC, se encuentra activo hasta la fecha, teniendo que mediante la resolución N° 000079-2013/UGEL de folios 18, viene percibiendo en el rubro de BONESP, el 30% de la remuneración total permanente como bonificación por preparación de clases, en consecuencia la pretensión resulta fundada, por ello deberá hacerse el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases sobre el 30% de la Remuneración Total e Integra de los accionantes.*

15. Por tanto, la resolución administrativa impugnada por los accionante adolece de nulidad en virtud de las causales dispuestas por el artículo 10° de la Ley, correspondiéndole consecuentemente el pago de los devengados, e intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, y de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional N 04952-2011-PC/TC.

16. Finalmente, estando a lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584 no corresponde disponer el pago de costas y costos.

### **VIII.- DECISIÓN:**

Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE**, declarar:

a) **FUNDADA** la demanda interpuesta por **R.R.Y. Y OTROS** contra el **G.R.P. Y D.R. E.P.** sobre **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**.

b) **NULA** la **R.F.G.R.**, derivada del silencio administrativo negativo del recurso de apelación signada con el expediente 4905-2013 y 5387-2013, nula la RESOLUCION DIRECTORAL N° 000079-2013-UGEL-T

c)En consecuencia, **ORDENO** a la demandada **CUMPLA** con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la presente resolución; *reconociendo* a los co-demandantes **R.Y.R; F.M.S.A; S.G.C; V.M.N.P, E.V.B.CH, I.A.Q.V, I.A.Q.V, A.R.G.C.** la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a **la remuneración total o íntegra** desde la fecha de la contingencia, más el pago de los devengados e intereses legales que correspondan.

d) Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **CÚMPLASE** en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley. *Notifíquese, conforme a ley.-*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**SALA LABORAL PERMANENTE DE PIURA**  
**(TRIBUNAL COLEGIADO)**

**EXPEDIENTE** : 01625-2013-0-2001-JR-LA-02

**DEMANDANTE** : **Y.R.R,**  
**S.A.F.M,**  
**G.C.S,**  
**B.C.H.E.V,**  
**Q.V.I.A,**  
**G.C.A.R, Y**  
**N.P.V.M.**

**DEMANDADO** : **D.R.E.P,**  
**G.R.P.**

**MATERIA** : **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

**DEPENDENCIA** : **TERCER JUZGADO LABORAL DE DESCARGA**  
**DE PIURA**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION N°: DOCE**

En Piura a los 26 días del mes de marzo del 2015, el Tribunal Colegiado que suscribe, con el expediente administrativo que corre como acompañado, y de conformidad con el Dictamen Fiscal de fojas 172 al 175 de autos, pronuncia la siguiente

**SENTENCIA:**

**I.- ASUNTO.-**

Recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada Procurador Público del Gobierno Regional de Piura**, contra la sentencia contenida en la Resolución Número 06, su fecha 30 de setiembre del 2014, que obra de fojas 128 al 138 de autos, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por R.R.Y. y otros contra el Gobierno Regional de Piura y Dirección Regional de Educación de Piura sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Nula la resolución ficta del Gobierno Regional derivada del silencio administrativo negativo del recurso de apelación signada con el expediente 4905-2013 y 5387-2013, nula la Resolución Directoral No. 000079-2013-

UGEL-T; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la presente resolución, reconociendo a los co-demandantes R.Y.R; F.M.S.A; S.G.C; V.M.N.P; E.V.B.CH, I.A.Q.V, y A.R.G.C. la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la remuneración total ó íntegra desde la fecha de la contingencia, más el pago de los devengados e intereses legales que corresponda.

## **II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.-**

### **De la parte demandada Procurador Público del Gobierno Regional de Piura:**

2. No se ha tomado en consideración que la Ley No. 24029 del 14 de febrero de 1984, modificada en su Art. 48 por la Ley No. 25212 desde el 25 de noviembre del 2012 fue derogada expresamente por la Ley No. 29944 actual Ley de Reforma Magisterial, régimen al que fueron automáticamente incorporados los docentes del magisterio nacional.

3. Se ha omitido precisar los parámetros de aplicación de la norma en el tiempo, al tratarse de normas derogadas, ya que puede conllevar a la exigencia del derecho reconocido al demandante, como uno continuado y de vigencia permanente.

4. En el nuevo régimen se comprende la asignación por preparación de clases dentro del concepto remunerativo de Remuneración Integral Mensual RIM.

## **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-**

5. Conforme a la Primera Disposición Final del D.S. No. 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “*Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior*” “*El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones*

*propuestas y resueltas por el juez inferior; sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum apellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”*

6. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

7. La pretensión de los demandantes, conforme fluye del escrito de demanda, es que se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria producto del silencio administrativo del expediente de apelación No. 004905-2013 y 005387-2013 que declara infundado el recurso de apelación, a fin de que se le otorgue la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación conforme al Art. 48 de la Ley del Profesorado y el Art. 210 del D.S. No. 19.90-ED, ya que se viene otorgando de manera diminuta, solicitan se emita un nuevo acto administrativo que considere el pago por dicho concepto en base al Art. 48 de la Ley No. 24029 y el Art. 210 del D.S. No. 19-90-ED, esto es por el importe del 30% de la Remuneración Total.

8. De la revisión de autos, se aprecia que de fojas 32 al 39 de autos obran boletas de pago de los demandantes, de donde fluye que se trata de docentes nombrados del sector educación, y que viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases “bonesp” calculada bajo la remuneración total permanente, la misma que debe ser calculada en base a la remuneración total o íntegra.

9. El artículo 48° de la Ley del Profesorado (Ley N° 24029), modificada por Ley N° 25212 señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al

5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres". (el subrayado es nuestro); y en ese mismo sentido se encuentra regulado por el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED. Por otra parte el Art. 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM consigna lo siguiente: “*Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.*”, y el Art. 8° de dicha norma define en qué consiste la Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total de la forma siguiente: “*Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*”, lo que ha determinado una variedad de criterios respecto de la base de cálculo de la bonificación antes señalada.

10. Mediante Casación No. 002844-2010-PIURA del 25 de Abril del 2012, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido pronunciamiento que delimita y resuelve la controversia de la forma siguiente: “*Segundo: Delimitación de la Controversia.- El recurso de casación interpuesto por el demandante tiene por objeto que se analice si ha existido infracción por la Sentencia de Vista, de las normas siguientes: a) Artículo 10 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, y b) Artículo 48 de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por la Ley No. 25212; Tercero.- Que, ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto a la base de cálculo de la bonificación que corresponde percibir a los miembros del magisterio nacional por concepto de preparación de clases y*

*evaluación, esta Sala Suprema considera conveniente emitir un pronunciamiento que permita unificar dichos criterios, esclareciendo cuál es la norma aplicable, y como consecuencia de ello, si la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración total permanente; (...); Sexto.- Pronunciamiento de las Salas Supremas sobre la vigencia del texto del artículo 48 de la Ley No. 24029, modificada por la Ley No. 25212.- Este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once, la Casación No. 9887-2009-PUNO, señalando que: ‘(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley No. 24029 – Ley del Profesorado – modificado por la Ley No. 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo No. 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM’ (sic), criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación No. 000435-2008-Arequipa. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de setiembre del dos mil siete la Acción Popular No. 438-07, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo No. 008-2005-ED, de fecha dos de marzo del dos mil cinco, siendo que, en el considerando Octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, sobre el Decreto Supremo No. 051-91-PCM.; (...); Décimo.- Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso formulado, amparándose las pretensiones reclamadas respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, la que deberá calcularse sobre la base al 30% de la remuneración total o íntegra. (...)’ (el remarcado es nuestro).*

11. Conforme al Art. 384 del C.P.C. de aplicación supletoria, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, en ese sentido, este tribunal se adherir al criterio expresado por la Corte Suprema de la República en la Casación No. 002844-2010-PIURA anteriormente citada, en aras de la predictibilidad de las resoluciones judiciales, en el sentido que para aquellos

docentes que se encuentren bajo los alcances de la Ley No. 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley No. 25212, la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total ó íntegra.

12.En cuanto al agravio que expresa la demandada señalando que a la fecha se encuentra vigente la Ley No. 29944 de fecha 25 de noviembre del 2012 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2013-ED de fecha 03.05.2013, y que no se ha precisado en el fallo desde qué fecha y hasta que fecha le debe corresponder la bonificación reclamada, corresponde precisar en el fallo que el derecho reclamado deberá ser reconocido en tanto hayan ejercido y ejerzan función docente bajo los alcances de la Ley No. 24029 modificada por la Ley No. 25212 (20.05.1990).

13.Ahora bien, con respecto únicamente al co-demandante Y.R.R, de la revisión del legajo de sentencias emitidas por la Sala Especializada Laboral de Piura se advierte que con fecha 27 de octubre del 2011, este colegiado conoció en grado de apelación la sentencia de primera instancia expedida en el Expediente Judicial No. 02165-2010-0-2001-JR-LA-01 seguido por el mencionado demandante contra la entidad demandada, que contenía el mismo petitorio de autos, es decir que se considere como base de cálculo de su bonificación por preparación de clases la remuneración total permanente, sentencia que fue confirmada como Infundada, encontrándose el proceso en estado de archivo definitivo, al no haberse interpuesto recurso extraordinario de casación, tal y como se puede verificar el Sistema Informático del Poder Judicial, que es de público conocimiento a través de la página web del Poder Judicial [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe), lo que determina la improcedencia de la demanda solo en el extremo del mencionado co-demandante, y por única vez, DISPUSIERON RECOMENDAR al abogado patrocinante que actúe de conformidad con los principios de veracidad, probidad y buena fe procesal, bajo apercibimiento de ser sancionado en aplicación a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Código Procesal Civil.

14.En consecuencia, las resoluciones administrativas materia de impugnación se encuentran incursas en causal de nulidad, mereciendo confirmarse la sentencia apelada en base a los argumentos expuestos; excepto para el caso del co-demandante Y. R.R. por los fundamentos expuestos en el párrafo precedente, debiendo revocarse la apelada en dicho extremo y declararse Improcedente.

#### **IV.- DECISIÓN**

Por las anteriores consideraciones:

1. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución Número 06, su fecha 30 de setiembre del 2014, que obra de fojas 128 al 138 de autos, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por F. M.S.A; S.G.C; V.M.N.P; E.V. B.CH, I.A.Q.V, y A.R.G.C. contra el Gobierno Regional de Piura y Dirección Regional de Educación de Piura sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Nula la resolución ficta del Gobierno Regional derivada del silencio administrativo negativo del recurso de apelación signada con el expediente 4905-2013 y 5387-2013, nula la Resolución Directoral No. 000079-2013-UGEL-T en lo referido a dichos demandantes; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la presente resolución, reconociendo a los co-demandantes F.M.S.A; S.G.C; V.M.N.P; E.V.B.CH, I.A.Q.V, y A.R.G.C. la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la remuneración total ó íntegra desde la fecha de la contingencia, más el pago de los devengados e intereses legales que corresponda, y se **PRECISARON** que el derecho reclamado deberá ser reconocido en tanto hayan ejercido y ejerzan función docente bajo los alcances de la Ley No. 24029 modificada por la Ley No. 25212.

2. **REVOCARON** la misma sentencia solo en el extremo referido al co-demandante R.Y.R., el cual **REFORMÁNDOSE** se declara **IMPROCEDENTE**, y se **DISPONE** que Secretaría de Sala adjunte a la presente copia certificada de la sentencia expedida por la Sala Especializada Laboral de Piura el 27 de octubre del 2011 en el Expediente Judicial No. 02165-2010-0-2001-JR-LA-01 seguido por el actor contra la demandada sobre bonificación preparación de clases; **RECOMENDÁNDOSE** al abogado patrocinante, adecuar su actuación a los principios de veracidad, probidad y buena fe procesal, bajo apercibimiento de aplicar las medidas correctivas que contempla la norma procesal.

3. Hágase saber y devuélvase lo actuado al Juzgado de origen. Interviene El Juez Superior J.P.L.C. por licencia de la Juez Superior C.M.V. Juez Superior Ponente I.R.

**S.S.**

**I.R.**

**N.M.**

**L.C.**